

## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE EXPLOTACIÓN Y POLICÍA DE LOS PUERTOS DE COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.**

El artículo 126 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, integrado en el Título VI de la citada norma, contempla en su primer apartado la figura del Reglamento de explotación y policía como instrumento básico que contendrá las normas generales de funcionamiento de los diferentes servicios y operaciones y que debe incluir igualmente especificaciones y graduaciones al cuadro de infracciones y sanciones que se recogen en dicho título.

La Disposición Transitoria Séptima de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia establece el mandato de que se apruebe un Reglamento de Explotación y Policía de los puertos.

El Reglamento de Explotación y Policía de la Comunidad Autónoma es la norma básica de referencia que establece el régimen jurídico y administrativo aplicable a la operativa de las actividades portuarias en el conjunto del sistema portuario gallego de competencia autonómica. El objetivo básico de este instrumento normativo es asegurar la correcta prestación de servicios y operaciones portuarias y el debido uso de las instalaciones, mediante la fijación de las normas generales de funcionamiento de los servicios portuarios, ya sean prestados directamente por la entidad pública empresarial Puertos de Galicia como por terceros, en régimen de concesión o autorización.

Asimismo, el Reglamento contiene la regulación básica de la organización y personal de vigilancia, control y policía de las instalaciones incluidas en su ámbito geográfico.

Para facilitar su aplicación se incluye como anexo, un modelo de ordenanzas portuarias.

Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, el presente Reglamento contiene la concreción del régimen de infracciones y sanciones previsto y adaptado a la realidad de los puertos gallegos y a las competencias de la Comunidad Autónoma en esta materia. Al objeto de compatibilizar el principio de reserva de ley en materia sancionadora, tal concreción se lleva a cabo mediante unos criterios orientadores que sirvan de referencia para la aplicación del régimen sancionador regulado en la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

El presente reglamento se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

Las disposiciones que contiene este reglamento se distribuyen en quince capítulos. El capítulo I está dedicado a las disposiciones de carácter general. El capítulo II contiene las disposiciones relativas al uso del dominio público portuario estableciendo, entre otras, las normas de comportamiento y actividades que con carácter general no están permitidas en el mismo sin autorización. El capítulo III se refiere a los servicios portuarios. El capítulo IV regula las operaciones de los buques en los puertos, con disposiciones relativas a la entrada, estancia y salida de buques del puerto y fondeo. El capítulo V regula los atraques, estancias y desatraques. El capítulo VI regula el movimiento de embarcaciones dentro del puerto. El capítulo VII se refiere a las operaciones en tierra. El capítulo VIII regula los embargos y retenciones judiciales o administrativas, los abandonos y hundimiento. El capítulo IX incluye las disposiciones acerca de averías, daños y perjuicios. El capítulo X incluye las disposiciones especiales sobre contaminación. El capítulo XI trata las disposiciones especiales sobre prevención de riesgos laborales, incendios y siniestros. El capítulo XII regula la seguridad. El capítulo XIII las mercancías peligrosas. El capítulo XIV recoge los planes de contingencia por contaminación medioambiental. Y el Capítulo XV establece las especificaciones y graduación al cuadro de infracciones y sanciones previstas en la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, incorporando criterios orientadores para su aplicación.

El reglamento se completa con un anexo el cual incluye el modelo de ordenanzas portuarias.

El proyecto de reglamento ha sido sometido a los trámites de consulta pública previa, así como de audiencia e información pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La presente norma se ajusta a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Asimismo, durante el procedimiento de su elaboración se ha favorecido la participación activa de los potenciales destinatarios de la norma a través del trámite de información pública.

En su virtud, a propuesta de la Consellería del Mar, de acuerdo con/oído el Consello Consultivo de Galicia y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día...

**DISPONGO:**

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

*Se aprueba el Reglamento de Explotación y Policía de los puertos de la Comunidad Autónoma de Galicia, que se adjunta como anexo al presente Decreto.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final primera. *Título competencial*

Este decreto se dicta al amparo del artículo 148.1 6ª de la Constitución Española y del artículo 27 nueve de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo*

Se faculta a la Consellería del Mar para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

Este decreto entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

## ÍNDICE

### CAPITULO I

<b>DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>9</b>
SECCIÓN 1ª. OBJETO, RÉGIMEN JURÍDICO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	9
ARTÍCULO 1. <i>OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO</i> .....	9
ARTÍCULO 2. <i>ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL</i> .....	9
ARTÍCULO 3. <i>ÁMBITO DE APLICACIÓN GEOGRÁFICO</i> .....	10
ARTÍCULO 4. <i>REGLAMENTOS DE EXPLOTACIÓN DE LOS PUERTOS Y DE LAS ZONAS PORTUARIAS DE USO NÁUTICO-DEPORTIVO EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN</i> .....	11
SECCIÓN 2ª. PRESTACIÓN DE SERVICIOS .....	11
ARTÍCULO 5. <i>PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES Y DE OTRA NATURALEZA</i> 11	11
SECCIÓN 3ª. AUTORIDADES, PERSONAL Y COMPETENCIAS .....	12
ARTÍCULO 6. <i>AUTORIDADES Y COMPETENCIAS</i> .....	12
ARTÍCULO 7. <i>DIRECCIÓN, VIGILANCIA Y POLICÍA DE PUERTO</i> .....	12
ARTÍCULO 8. <i>ORGANIZACIÓN Y PERSONAL DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, CONTROL Y POLICÍA</i> .....	12
ARTÍCULO 9. <i>DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE PUERTOS DE GALICIA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE REGLAMENTO</i> .....	14
ARTÍCULO 10. <i>COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES</i> .....	16
SECCIÓN 4ª. INFORMACIÓN .....	16
ARTÍCULO 11. <i>DIFUSIÓN E INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN</i> .....	16
SECCIÓN 5ª. ORDENANZAS PORTUARIAS .....	16
ARTÍCULO 12. <i>APROBACIÓN DE LAS ORDENANZAS PORTUARIAS</i> .....	16

### CAPITULO II

<b>USO DEL DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO .....</b>	<b>17</b>
ARTÍCULO 13. <i>RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO</i> .....	17
ARTÍCULO 14. <i>DELIMITACIONES DE ACCESO A LAS ZONAS DE SERVICIO TERRESTRE E INSTALACIONES FLOTANTES DEL PUERTO E INSTALACIONES PORTUARIAS</i> .....	18
ARTÍCULO 15. <i>PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS SIN AUTORIZACIÓN</i> .....	20
ARTÍCULO 16. <i>OBRAS E INSTALACIONES EN LA ZONA DE SERVICIO DEL PUERTO</i> .....	23
ARTÍCULO 17. <i>ACTIVIDADES DE ORGANISMOS OFICIALES</i> .....	23
ARTÍCULO 18. <i>ACTIVIDADES DE PESCA, DEPORTIVAS Y DE RECREO EN AGUAS PORTUARIAS</i> .....	24
ARTÍCULO 19. <i>LONJAS Y OTRAS ACTIVIDADES MARÍTIMO-PESQUERAS</i> .....	25
ARTÍCULO 20. <i>ASTILLEROS Y ZONAS DE TRABAJO DESTINADAS A EMBARCACIONES</i> .....	25
ARTÍCULO 21. <i>DESGUACE DE EMBARCACIONES</i> .....	26
ARTÍCULO 22. <i>ACCESO Y PERMANENCIA DE MAQUINARIA Y ELEMENTOS AUXILIARES</i> .....	26
ARTÍCULO 23. <i>CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS</i> .....	27

### CAPITULO III

<b>SERVICIOS PORTUARIOS GENERALES .....</b>	<b>29</b>
ARTÍCULO 24. <i>SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR PUERTOS DE GALICIA</i> .....	29
ARTÍCULO 25. <i>SERVICIO DE ORDENACIÓN, COORDINACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO PORTUARIO</i> .....	29



ARTÍCULO 26. SERVICIO DE CONTROL Y ORDENACIÓN DE LAS OPERACIONES PORTUARIAS VINCULADAS A LOS SERVICIOS GENERALES, A LOS ESPECÍFICOS O ESPECIALES O A LAS RESTANTES ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLEN EN EL PUERTO .....	29
ARTÍCULO 27. SERVICIO BÁSICO DE VIGILANCIA Y POLICÍA PORTUARIA EN LAS ZONAS COMUNES DE LOS PUERTOS.....	30
ARTÍCULO 28. SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS .....	36
ARTÍCULO 29. SERVICIOS DE SEÑALIZACIÓN, BALIZAMIENTO Y OTRAS AYUDAS A LA NAVEGACIÓN QUE SIRVAN DE APROXIMACIÓN Y ACCESO DEL BUQUE AL PUERTO, ASÍ COMO SU BALIZAMIENTO INTERIOR .....	36
ARTÍCULO 30. SERVICIOS DE ALUMBRADO EN LAS ZONAS COMUNES DEL PUERTO .....	36
ARTÍCULO 31. SERVICIOS DE LIMPIEZA HABITUAL DE LAS ZONAS COMUNES DE TIERRA Y AGUA .....	37
ARTÍCULO 32. SERVICIO DE RECEPCIÓN DE DESECHOS GENERADOS POR EMBARCACIONES QUE COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE DESECHOS Y RESIDUOS DE LOS ANEXOS I, IV, V O VI DEL CONVENIO MARPOL 73/78.....	37
ARTÍCULO 33. SERVICIO DE RECOGIDA DE DESECHOS GENERADOS EN LOS PUERTOS .....	37
ARTÍCULO 34. OTROS SERVICIOS COMUNES .....	38

## CAPITULO IV

### **ENTRADA Y SALIDA DEL PUERTO. FONDEO. .... 38**

SECCIÓN 1ª. ENTRADA Y SALIDA DEL PUERTO.....	38
ARTÍCULO 35. NORMAS GENERALES SOBRE LA ENTRADA Y SALIDA DEL PUERTO.....	38
ARTÍCULO 36. NORMAS ESPECIALES DE ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DEL TRÁFICO DE ENTRADA Y SALIDA DEL PUERTO.....	39
ARTÍCULO 37. SOLICITUD DE ESCALA .....	40
ARTÍCULO 38. SALIDA DE PUERTO .....	40
SECCIÓN 2ª. ARRIBADA FORZOSA, SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CIERRE DE PUERTOS .....	41
ARTÍCULO 39. BUQUES O EMBARCACIONES EN ARRIBADA FORZOSA O EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA .....	41
ARTÍCULO 40. CIERRE DEL PUERTO.....	42
SECCIÓN 3ª. PUESTOS DE FONDEO DE BUQUES Y EMBARCACIONES.....	43
ARTÍCULO 41. FONDEO EN AGUAS DEL PUERTO. BUQUES MERCANTES.....	43
ARTÍCULO 42. NORMAS APLICABLES A OTRAS EMBARCACIONES.....	44
ARTÍCULO 43. ANCLAJES Y FONDEOS DE TEMPORADA .....	44
ARTÍCULO 44. CAMBIOS DE PUESTO DE FONDEO .....	44

## CAPITULO V

### **ATRAQUES, ESTANCIAS Y DESATRAQUES..... 44**

SECCIÓN 1ª. NORMAS GENERALES.....	44
ARTÍCULO 45. ATRAQUES .....	44
ARTÍCULO 46. ATRAQUES EN CASOS ESPECIALES .....	45
ARTÍCULO 47. PRECAUCIONES EN LAS OPERACIONES DE ATRAQUE, ESTANCIA Y DESATRAQUE .....	45
SECCIÓN 2ª. NORMAS APLICABLES A LOS ATRAQUES DE BUQUES MERCANTES .....	46
ARTÍCULO 48. NORMAS PARA LA DESIGNACIÓN DE ATRAQUES .....	46
ARTÍCULO 49. TURNOS DE ATRAQUES.....	46
EL TURNO SERÁ EL PREVISTO EN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN, SALVO CASOS DE EMERGENCIA Y DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR. ....	46
ARTÍCULO 50. DEMORAS .....	46
ARTÍCULO 51. ENMENDADAS.....	47
ARTÍCULO 52. DURACIÓN DE LAS OPERACIONES EN LOS PUESTOS DE ATRAQUE.....	47
ARTÍCULO 53. EMBARCACIONES QUE NO HAGAN OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA .....	47
SECCIÓN 3ª. ATRAQUES DE OTRAS EMBARCACIONES.....	47
ARTÍCULO 54. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMBARCACIONES PESQUERAS, DE PASAJE Y OTRAS DEDICADAS A USOS PROFESIONALES .....	48
ARTÍCULO 55. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTIVAS.....	48
SECCIÓN 4ª. ESTANCIA DE BUQUES O EMBARCACIONES EN PUESTOS DE FONDEO Y ATRAQUES. ....	48

ARTÍCULO 56. <i>DISPOSICIONES COMUNES A LA ESTANCIA DE BUQUES FONDEADOS O ATRACADOS</i> .....	48
ARTÍCULO 57. <i>ESTANCIA DE EMBARCACIONES EN FONDEO</i> .....	49
ARTÍCULO 58. <i>ESTANCIA DE BUQUES O EMBARCACIONES ATRACADAS</i> .....	49

## **CAPITULO VI**

### **MOVIMIENTO DENTRO DE PUERTO ..... 50**

ARTÍCULO 59. <i>REGLAS DE NAVEGACIÓN EN EL INTERIOR DEL PUERTO</i> .....	50
ARTÍCULO 60. <i>CONDICIONES DE LAS EMBARCACIONES DE SERVICIO DEL PUERTO O DEDICADAS AL TRÁFICO INTERIOR</i> .....	51
ARTÍCULO 61. <i>REGULACIÓN DEL TRÁFICO INTERIOR DE PASAJEROS</i> .....	51
ARTÍCULO 62. <i>EMBARCACIONES DE SERVICIOS DE PUERTO Y ARTEFACTOS FLOTANTES</i> .....	51
ARTÍCULO 63. <i>CASO ESPECÍFICO DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS</i> .....	52

## **CAPITULO VII**

### **OPERACIONES EN TIERRA ..... 52**

ARTÍCULO 64. <i>ACCESO POR TIERRA A LAS ZONAS DE SERVICIO</i> .....	52
ARTÍCULO 65. <i>ZONAS DE LIBRE CIRCULACIÓN TERRESTRE</i> .....	52
ARTÍCULO 66. <i>CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS POR LAS ZONAS DE SERVICIO</i> .....	53
ARTÍCULO 67. <i>APARCAMIENTOS Y DEPÓSITOS</i> .....	53

## **CAPITULO VIII**

### **EMBARGOS Y RETENCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. ABANDONOS Y HUNDIMIENTOS. .... 54**

ARTÍCULO 68. <i>EMBARGOS Y RETENCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DE BUQUES O EMBARCACIONES</i> .....	54
ARTÍCULO 69. <i>ABANDONO DE BUQUES, EMBARCACIONES, VEHÍCULOS Y OTROS OBJETOS</i> .....	54
ARTÍCULO 70. <i>HUNDIMIENTO DE BUQUES O EMBARCACIONES</i> .....	54

## **CAPITULO IX**

### **AVERÍAS, DAÑOS Y PERJUICIOS..... 54**

ARTÍCULO 71. <i>NORMAS GENERALES</i> .....	54
ARTÍCULO 72. <i>DAÑOS OCASIONADOS POR LOS BUQUES O EMBARCACIONES</i> .....	55
ARTÍCULO 73. <i>DAÑOS OCASIONADOS EN TIERRA</i> .....	55
ARTÍCULO 74. <i>LIQUIDACIÓN DE AVERÍAS OCASIONADAS A INSTALACIONES PORTUARIAS</i> .....	55
ARTÍCULO 75. <i>OTRAS RESPONSABILIDADES</i> .....	56

## **CAPITULO X**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE CONTAMINACIÓN..... 56**

ARTÍCULO 76. <i>RESIDUOS CONTAMINANTES DE LOS BUQUES</i> .....	56
ARTÍCULO 77. <i>RESIDUOS CONTAMINANTES PROCEDENTES DE LAS OPERACIONES PORTUARIAS EN TIERRA</i> .....	56
ARTÍCULO 78. <i>TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS U OTRAS SUSTANCIAS CONTAMINANTES</i> .....	56
ARTÍCULO 79. <i>OPERACIONES DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE A BUQUES</i> .....	56
ARTÍCULO 80. <i>REPARACIONES A FLOTE</i> .....	57

## **CAPITULO XI**

## DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, INCENDIOS Y SINIESTROS 57

ARTÍCULO 81. <i>PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES</i> .....	57
ARTÍCULO 82. <i>PREVISIONES CONTRA INCENDIOS EN LA ZONA PORTUARIA</i> .....	58
ARTÍCULO 83. <i>INCENDIO EN UNA EMBARCACIÓN ATRACADA O FONDEADA</i> .....	58
ARTÍCULO 84. <i>DISPOSICIONES SOBRE SINIESTROS</i> .....	59

## CAPITULO XII

### SEGURIDAD.....59

ARTÍCULO 85. <i>PLANES DE AUTOPROTECCIÓN, EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS</i> .....	59
ARTÍCULO 86. <i>SEGURIDAD EN LOS ACCESOS</i> .....	59

## CAPITULO XIII

### MERCANCÍAS PELIGROSAS ..... 59

ARTÍCULO 87. <i>MEDIDAS DE SEGURIDAD EN RELACIÓN CON LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS</i> .....	60
ARTÍCULO 88. <i>AUTORIZACIÓN PARA EL TRÁFICO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS EN EL PUERTO</i> .....	60
ARTÍCULO 89. <i>ATRAQUES Y FONDEOS DE BUQUE CON MERCANCÍAS PELIGROSAS</i> .....	60
ARTÍCULO 90. <i>CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR LA ZONA TERRESTRE</i> .....	60
ARTÍCULO 91. <i>EMBALADO, ENVASE O ESTIBA DE MERCANCÍAS PELIGROSAS</i> .....	61
ARTÍCULO 92. <i>CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS PELIGROSAS</i> .....	61
ARTÍCULO 93. <i>ALMACENAJE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS</i> .....	61
ARTÍCULO 94. <i>INSPECCIÓN DE MERCANCÍAS PELIGROSAS</i> .....	61
ARTÍCULO 95. <i>MANEJO DE EXPLOSIVOS</i> .....	62

## CAPITULO XIV

### PLANES DE CONTINGENCIA POR CONTAMINACIÓN MEDIOAMBIENTAL ..... 62

ARTÍCULO 96. <i>PLANES DE CONTINGENCIA POR CONTAMINACIÓN MEDIOAMBIENTAL</i> .....	62
---	----

## CAPITULO XV

### ESPECIFICACIONES Y GRADUACIONES AL CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY 6/2017, DE 12 DE DICIEMBRE, DE PUERTOS DE GALICIA. CRITERIOS ORIENTADORES. .... 62

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES .....	62
ARTÍCULO 97. <i>REFERENCIA</i> .....	62
ARTÍCULO 98. <i>NORMAS GENERALES</i> .....	63
ARTÍCULO 99. <i>CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD</i> .....	63
ARTÍCULO 100. <i>CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES</i> .....	64
SECCIÓN 2ª. CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA APLICACIÓN DE LOS GRADOS .....	65
ARTÍCULO 101. <i>CRITERIOS ORIENTADORES EN CASO DE AUSENCIA DE AGRAVANTES Y ATENUANTES</i> .....	65
ARTÍCULO 102. <i>CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA APLICACIÓN DE LOS GRADOS EN CASO DE AGRAVANTES</i> .....	65
ARTÍCULO 103. <i>CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA APLICACIÓN DE LOS GRADOS EN CASO DE ATENUANTES</i> .....	66
ARTÍCULO 104. <i>CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA APLICACIÓN DE LOS GRADOS EN CASO DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 131 N), 132 J) Y 133 C) DE LA LEY 6/2017, DE 12 DE DICIEMBRE O EN CASO DE PROVOCAR DAÑOS O PERJUICIOS</i> 66	
ARTÍCULO 105. <i>CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA APLICACIÓN DE LOS GRADOS EN CASO DE QUE LA INFRACCIÓN TENGA BENEFICIOS PARA EL INFRACTOR</i> .....	67



ARTÍCULO 106. CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA APLICACIÓN DE LOS GRADOS EN CASO DE REALIZACIÓN DE VERTIDOS.	67
ARTÍCULO 107. CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA APLICACIÓN DE LOS GRADOS EN CASO DE INFRACCIONES DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL. ....	67
ARTÍCULO 108. CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA APLICACIÓN DE LOS GRADOS EN CASO DE RIESGO PARA LA SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O LA INTEGRIDAD DEL MEDIO AMBIENTE. ....	67
SECCIÓN 3ª CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LAS INFRACCIONES. ....	67
ARTÍCULO 109. CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LAS INFRACCIONES LEVES (ARTÍCULO 131 DE LA LEY 6/2017, DE 12 DE DICIEMBRE, DE PUERTOS DE GALICIA).....	67
ARTÍCULO 110. CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA INTERPRETACIÓN DE INFRACCIONES GRAVES (ARTÍCULO 132 DE LA LEY 6/2017, DE 12 DE DICIEMBRE, DE PUERTOS DE GALICIA). ....	77
ARTÍCULO 111. CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA INTERPRETACIÓN DE INFRACCIONES MUY GRAVES (ARTÍCULO 133 DE LA LEY 6/2017, DE 12 DE DICIEMBRE, DE PUERTOS DE GALICIA).....	82

## ANEXO

MODELO DE ORDENANZA PORTUARIA .....	84
ARTÍCULO 1. OBJETO. ....	85
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. ....	85
ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. ....	85
ARTÍCULO 4. NORMATIVA APLICABLE A LA MATERIA OBJETO DE REGULACIÓN DE LA ORDENANZA PORTUARIA. ....	85
ARTÍCULO 5. DESARROLLO DEL CONTENIDO DE LA ORDENANZA PORTUARIA. ....	86
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. DELEGACIÓN EN FAVOR DEL DIRECTOR O DIRECTORA DE PUERTOS DE GALICIA U OTRAS PERSONAS.....	<b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</b>
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. INCUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA PORTUARIA Y DEBERES DE INFORMACIÓN. <b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</b>	
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.....	<b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</b>
DISPOSICIÓN DEROGATORIA. DEROGACIÓN DE ORDENANZAS PORTUARIAS Y RESOLUCIONES DE PUERTOS DE GALICIA. <b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</b>	

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

#### *Sección 1ª. Objeto, régimen jurídico y ámbito de aplicación*

##### *Artículo 1. Objeto y régimen jurídico*

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales para la explotación y policía de los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, la utilización del dominio público y las instalaciones portuarias por los buques o embarcaciones, pasaje, mercancías y usuarios del puerto, la ordenación y control del tráfico portuario, tanto marítimo como terrestre, y de los servicios, operaciones y actividades que se lleven a cabo en los puertos autonómicos gallegos, así como las funciones de policía atribuidas a Puertos de Galicia.

Se incluyen también otros aspectos vinculados a la explotación y policía, como embargos y retenciones, averías, daños y perjuicios, disposiciones sobre contaminación, prevención de riesgos, seguridad y mercancías peligrosas y planes de contingencia.

Asimismo, se incorpora un modelo de Ordenanza Portuaria, así como la concreción del régimen sancionador correspondiente en los espacios portuarios.

2. La utilización del dominio público, así como las instalaciones portuarias por los buques o embarcaciones, el pasaje y las mercancías, la prestación de servicios portuarios y el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza en el ámbito portuario, se regirá por lo establecido en la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, en el presente Reglamento de explotación y policía, en su caso, en las ordenanzas portuarias y en la restante normativa de aplicación.

3. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, en la legislación de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma.

##### *Artículo 2. Ámbito de aplicación material*

Este reglamento resultará de aplicación a las siguientes materias:

a) El régimen de prestación de los servicios y el ejercicio de actividades comerciales e industriales y de otra naturaleza, régimen competencial, dirección, vigilancia y policía de puerto, derechos y obligaciones del personal de Puertos de Galicia, coordinación entre Administraciones y tratamiento de la información.

- b) La utilización del dominio público y las instalaciones portuarias por los buques o embarcaciones, pasaje, mercancías y usuarios del puerto.
- c) La ordenación y control del tráfico portuario, tanto marítimo como terrestre, y de los servicios, operaciones y actividades realizadas en el ámbito geográfico de aplicación del presente reglamento.
- d) En su caso, el establecimiento del contenido básico y estructura de las Ordenanzas Portuarias a elaborar y aprobar para su aplicación en su ámbito geográfico.
- e) La concreción del régimen sancionador correspondiente en los espacios portuarios.

### Artículo 3. *Ámbito de aplicación geográfico*

1. Este Reglamento se aplicará en el siguiente ámbito:

- a) Los puertos marítimos situados en la Comunidad Autónoma de Galicia que no hayan sido calificados de interés general.
- b) Las instalaciones marítimas, que no constituyan instalaciones menores según la normativa de costas, que formen parte de un puerto de competencia autonómica o estén adscritas a él.
- c) Las instalaciones portuarias.
- d) Los puertos deportivos y zonas portuarias de uso náutico-deportivo.
- e) Los espacios pesqueros y destinados a usos náutico-deportivos ubicados en el recinto portuario de los puertos de interés general que hayan sido segregados de aquellos puertos y adscritos a la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo previsto en la legislación de puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- f) Las marinas interiores marítimo-terrestres que se integren en la zona de servicio de un puerto.

2. El presente Reglamento también se aplicará a los puertos e instalaciones fluviales y lacustres, en cuanto no se oponga a su propia naturaleza y a la legislación del dominio público hidráulico.

3. Cuando en el presente Reglamento se utilice genéricamente el término "puerto" se entenderán comprendidos en el mismo los puertos, instalaciones, espacios y marinas señalados en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

*Artículo 4. Reglamentos de explotación de los puertos y de las zonas portuarias de uso náutico-deportivo en régimen de concesión*

Los puertos deportivos y las zonas portuarias de uso náutico-deportivo gestionadas en régimen de concesión de dominio público deberán disponer de un reglamento de explotación, que será aprobado por Puertos de Galicia y deberá regular el uso de los diferentes elementos que integran los terrenos, obras e instalaciones objeto de la concesión.

Dicho Reglamento deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 130/2013, de 1 de agosto, por el que se regula la explotación de los puertos deportivos y de las zonas portuarias de uso náutico-deportivo de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia o norma que lo sustituya, y en lo que sea de aplicación, al presente Reglamento.

Puertos de Galicia podrá exigir también que los puertos deportivos y las zonas portuarias de uso náutico-deportivo gestionadas en régimen de autorización de dominio público dispongan de normas de explotación que deberán ser aprobadas por Puertos de Galicia.

*Sección 2ª. Prestación de servicios*

*Artículo 5. Prestación de servicios y ejercicio de actividades comerciales e industriales y de otra naturaleza*

1. La prestación de los servicios portuarios generales se realizará de acuerdo con las disposiciones de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de Puertos de Galicia y por las normas y criterios técnicos previstos en el presente Reglamento de explotación y policía y las demás normas aplicables a dichos servicios.

2. Los servicios especiales, definidos en la Ley 6/2017 de 12 de diciembre, de Puertos de Galicia se regirán por dicha norma y por los pliegos reguladores de los servicios aprobados por Puertos de Galicia, así como por las normas del ordenamiento jurídico aplicables a dichos servicios.

3. Las actividades comerciales e industriales y de otra naturaleza, se regirán por la Ley 6/2017 de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, por los pliegos de condiciones generales aprobados por la presidencia de Puertos de Galicia y por las autorizaciones otorgadas por dicha entidad, así como por las normas aplicables a dichas actividades.

4. Además, Puertos de Galicia podrá establecer, por razones de seguridad marítima, el uso obligatorio de determinados servicios vinculados a la seguridad marítima en función de las condiciones y características de las infraestructuras portuarias, el

tamaño y tipo de embarcación y la naturaleza de la carga transportada, así como de las condiciones océano-meteorológicas.

### *Sección 3ª. Autoridades, personal y competencias*

#### *Artículo 6. Autoridades y competencias*

1. Corresponde a la entidad pública empresarial Puertos de Galicia y a sus órganos de gobierno, el ejercicio de las competencias que en esta materia tiene asignada la Comunidad Autónoma de Galicia, en los términos del artículo 8 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, y conforme a sus normas organizativas internas.

2. En particular, Puertos de Galicia tiene la potestad de inspección y vigilancia necesaria para garantizar el cumplimiento de la presente ley en relación con los servicios, operaciones, ocupaciones y actividades en general, incluida la señalización y la circulación viaria que se desarrolle en los puertos e instalaciones marítimas, cualquiera que sea el régimen de uso del espacio portuario o la forma de prestación de los servicios.

3. Las competencias de la entidad pública empresarial Puertos de Galicia se ejercerán sin perjuicio de las competencias concurrentes de otras autoridades dentro de sus respectivos ámbitos y conforme a las competencias que tengan atribuidas.

#### *Artículo 7. Dirección, vigilancia y policía de puerto*

1. Las funciones de dirección de los puertos serán ejercidas por los órganos de Puertos de Galicia, de conformidad con lo dispuesto en su normativa reguladora.

2. Las funciones de policía administrativa sobre el dominio público portuario adscrito o de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como sobre los servicios portuarios, corresponden a la entidad pública empresarial Puertos de Galicia, conforme a lo establecido en la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

3. Las funciones de vigilancia y policía de los puertos serán ejercidas por el servicio de guardamuelleres (celadores y jefes de guardamuelleres) actuando de conformidad con las órdenes y directrices impartidas por Puertos de Galicia. En caso de que las labores de policía necesiten cualificación específica podrán encomendarse funciones a otro personal de la entidad pública empresarial debidamente cualificado en la materia.

#### *Artículo 8. Organización y personal del servicio de vigilancia, control y policía*

1. El servicio de policía portuaria dependerá de Puertos de Galicia, a través de la estructura que, a estos efectos, acuerde su Consejo Rector.

2. La vigilancia, control y policía en la zona de servicio de los puertos será desempeñada por el servicio de guardamuelleres o policía portuaria, y demás personal de la entidad pública empresarial a quien se encomiende, de conformidad con las órdenes y directrices impartidas por Puertos de Galicia. Para el desarrollo de estas actividades, el personal autorizado podrá acceder a las instalaciones, barcos o plataformas situados dentro de la zona de servicio de los puertos e instalaciones portuarias. Dicha labor inspectora deberá ajustarse a las reglas que garantizan la inviolabilidad del domicilio.

Otras actividades, como las de informar o derivar al servicio competente de Puertos de Galicia a los usuarios que requieran información, el control en los accesos, apertura o cierre de instalaciones o edificios, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de estos, así como las de comprobación de entradas, documentos o carnés, o cualesquiera otras en el ámbito de competencias de Puertos de Galicia podrán ser asignadas al personal adscrito al servicio de policía portuaria o bien encomendarse a terceros que las desempeñarán, en todo caso, bajo la dirección y coordinación de Puertos de Galicia.

3. El personal que, en el ejercicio de las funciones de policía administrativa, integra el servicio de policía portuaria de Puertos de Galicia tendrá la consideración de agente de la autoridad de la Administración Portuaria, y los hechos constatados que se formalicen en los correspondientes boletines de denuncias, actas de inspección e informes, tendrán presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

4. El personal de la policía portuaria, en el ejercicio de sus funciones de policía administrativa, no tendrá carácter de prevención y represión de delitos y faltas, tiene la obligación, en todo caso, de auxiliar y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado así como con el servicio de Guardacostas de la Xunta de Galicia.

Asimismo, este personal podrá requerir el auxilio necesario de las fuerzas y cuerpos de seguridad para asegurar la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

5. Con carácter complementario, Puertos de Galicia podrá contratar personal de seguridad privada para la vigilancia del interior de los edificios o recintos que se le encomiende. Dicho personal prestará sus servicios ajustándose a lo dispuesto en la legislación de seguridad privada, dando cuenta de las irregularidades a la autoridad competente y prestando colaboración con la Administración Portuaria.



6. En el ejercicio de sus funciones, el personal de seguridad y vigilancia contratado por empresas prestadoras de servicios en el puerto deberá cumplir el presente Reglamento y prestar su cooperación con los agentes portuarios, bajo la dirección de Puertos de Galicia.

7. Las actas de inspección redactadas por el personal de la policía portuaria deberán expresar los hechos, datos de la persona o personas y circunstancias relacionados con la presunta infracción, así como el lugar, fecha y hora de la inspección o de los hechos denunciados. Se reflejará, asimismo, el número de identificación profesional que identifique a la persona que levante el acta de inspección, así como las medidas cautelares adoptadas.

El personal responsable de las actas de inspección solicitará la firma del interesado en las mismas, con entrega de una copia al presunto infractor. Si ello no fuera posible o se negase el interesado, se hará constar tal circunstancia, y se entregará posteriormente al notificarse la incoación del procedimiento.

8. De acuerdo con el artículo 7.4 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, el personal integrante del servicio de policía portuaria tiene un especial deber de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la consecución de los fines previstos en el artículo 3 de la citada ley.

Las actuaciones que lleve a cabo el personal adscrito al servicio de policía portuaria de Puertos de Galicia materializando dicho deber de especial colaboración, se enmarcarán en el contexto de una colaboración excepcional requerida expresamente por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con sus instrucciones, en su presencia y bajo su control, dirección y supervisión. Dicha actuación, cuando proceda en función de los acontecimientos, ha de entenderse como el auxilio a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la consecución de los fines relacionados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

*Artículo 9. Derechos y obligaciones del personal de Puertos de Galicia que desempeñe funciones relacionadas con el presente Reglamento*

1. Puertos de Galicia reconocerá a su personal que desempeñe funciones relacionadas en el presente reglamento los siguientes derechos:

a) Derecho a que Puertos de Galicia les facilite los medios materiales y la documentación necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones profesionales, incluida, en su caso, la uniformidad y los distintivos correspondientes.

b) Al perfeccionamiento, especialización y promoción profesional.

c) Derecho a la asistencia jurídica por los servicios jurídicos propios, por letrados de la Asesoría Jurídica General de la Xunta de Galicia, mediante la celebración del

oportuno acuerdo, o por letrados designados por Puertos de Galicia, conforme a la normativa vigente, cuando dicho personal se vea incurso en un proceso judicial como consecuencia de actos u omisiones derivados del desempeño de su puesto de trabajo, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes o de orden de autoridad competente en la materia.

2. El personal de Puertos de Galicia que desempeña funciones relacionadas en este Reglamento tiene, en el ejercicio de sus funciones, los siguientes deberes:

a) Conservar en buen estado los útiles, materiales, vehículos y otros bienes del servicio que se encuentren a su cargo.

b) Observar el deber de sigilo y guardar riguroso secreto en los casos que proceda respecto a todas las informaciones que conozcan por el desempeño de sus funciones. En consecuencia:

1º. Realizarán la obtención de datos por los medios legales previstos, almacenamiento y su utilización respetando escrupulosamente la normativa específica vigente.

2º. Se obtendrán los datos indispensables para la consecución de objetivos lícitos, legítimos y específicos.

c) Mantener, en el ejercicio de sus funciones, una actitud correcta en su trato con terceros, y en su vestuario e higiene, acorde con la función que desarrollan.

d) Actuar de acuerdo con el procedimiento establecido o siguiendo las instrucciones, tanto verbales como por escrito, de los órganos competentes de Puertos de Galicia. Se reflejarán en los partes o informes establecidos al efecto las actuaciones y servicios realizados respecto a la planificación de trabajo establecido por el superior jerárquico, con la periodicidad que se determine, dando cuenta a Puertos de Galicia de dichas actuaciones.

e) Específicamente, al personal adscrito al servicio de policía portuaria le corresponderán los siguientes deberes:

1º. Estar localizados durante la prestación de su servicio.

2º. Prestar el debido apoyo, cuando así sea requerido, en situaciones de emergencia o por cualquier otra necesidad justificada.

3. Puertos de Galicia establecerá los adecuados programas dirigidos a la formación de su personal que desempeñe las funciones relacionadas en este Reglamento, por medio de los planes de formación y siempre en función de las necesidades específicas de la ocupación de estos trabajadores. Dichos cursos se orientarán al perfeccionamiento, especialización y promoción de este personal.

Puertos de Galicia podrá señalar como obligatoria la totalidad o parte de los programas de formación. La negativa a tomar parte en dichos programas de formación, o no adquirir las competencias a cuyo fin se dirige, se considerará desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior, pudiendo ser causa de adopción de las medidas disciplinarias establecidas en la normativa de aplicación.

#### *Artículo 10. Coordinación entre administraciones*

De acuerdo con los principios generales de cooperación, colaboración y coordinación entre administraciones públicas, cuando el ejercicio de las competencias de una administración u organismo público sobre el ámbito geográfico de aplicación de este reglamento pueda alterar la normal ejecución o desarrollo de las actividades portuarias, la Administración u Organismo Público correspondiente deberá, en los casos en que proceda, poner en conocimiento de Puertos de Galicia las actuaciones que pretenda llevar a cabo con el fin de que ésta disponga las medidas que estime oportunas para coordinar las diferentes actividades, minimizando las perturbaciones en la operativa portuaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Puertos de Galicia podrá suscribir los oportunos convenios de colaboración con otras Administraciones con competencias en la materia, para el adecuado cumplimiento del presente reglamento.

#### *Sección 4ª. Información*

##### *Artículo 11. Difusión e intercambios de información*

1. En virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, Puertos de Galicia publicará en su sede electrónica o página web, además de la información correspondiente a la propia entidad, el presente Reglamento, así como en el caso de las Ordenanzas portuarias que sean aprobadas al amparo de la presente norma.

2. Los intercambios de información y documentos asociados a las operaciones portuarias y de transporte marítimo y terrestre, se realizarán de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y preferiblemente por medios electrónicos y en su caso, según lo establecido en las Ordenanzas Portuarias.

#### *Sección 5ª. Ordenanzas Portuarias*

##### *Artículo 12. Aprobación de las Ordenanzas portuarias*

1. Puertos de Galicia aprobará, en su caso, las Ordenanzas Portuarias de conformidad con este reglamento y con el modelo del Anexo.

Las Ordenanzas Portuarias podrán abordar aspectos no contemplados en este Reglamento siempre que no contradigan al mismo.

2. Puertos de Galicia podrá incorporar en sus Ordenanzas condiciones específicas más restrictivas respecto a las normas o instrucciones, municipales o autonómicas, que se hayan aprobado en relación con las materias reguladas en este Reglamento y que incidan en la explotación o en la actividad portuaria.

3. Todas las Ordenanzas Portuarias se publicarán en la página web de Puertos de Galicia y en el Diario Oficial de Galicia.

## CAPITULO II

### Uso del dominio público portuario

#### Artículo 13. *Régimen de utilización del dominio público portuario*

1. La utilización del dominio público portuario se regirá por lo establecido en la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, en los instrumentos de planificación y uso previstos en la misma, en este reglamento, en su caso, en las correspondientes Ordenanzas Portuarias y en el resto de las disposiciones de aplicación.

2. Puertos de Galicia definirá las zonas de tránsito y maniobra con una franja mínima libre de un metro del borde del cantil, así como las superficies concesionables y las de uso común. Dicha clasificación podrá ser modificada de forma motivada en función de la evolución de las necesidades portuarias.

3. Está prohibida la ocupación, utilización o aprovechamiento del dominio público portuario que presente circunstancias de exclusividad, intensidad o rentabilidad, sin una autorización o concesión otorgada por Puertos de Galicia, sin perjuicio de los correspondientes permisos, licencias y autorizaciones preceptivas, exigidos por otras disposiciones legales, para el desarrollo de la actividad o la prestación del servicio. Cada administración será la responsable de que se cumplan las condiciones de la autorización en el ámbito de su competencia.

4. De conformidad con el artículo 124 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza en el ámbito portuario, sean o no de carácter portuario, requerirá la obtención de una autorización que otorgará Puertos de Galicia y que se supeditará a que se trate de usos permitidos en el dominio público portuario de acuerdo con lo previsto en la citada ley y restante normativa de aplicación.

5. Sin perjuicio de que puedan dar lugar a la caducidad del título, la realización de actividades contrarias a lo dispuesto en este Reglamento y en la legislación

portuaria por parte del titular de la concesión o autorización, habilitará a Puertos de Galicia a la adopción de cuantas medidas cautelares sean precisas para el cese inmediato de dicha actividad, incluyendo el eventual precinto de las instalaciones.

6. Los titulares de concesiones o autorizaciones para la explotación de instalaciones ubicadas en el dominio público deberán mantenerlas en el adecuado estado de conservación mantenimiento y ornato exigible, atendiendo a la naturaleza y ubicación de las mismas.

*Artículo 14. Delimitaciones de acceso a las zonas de servicio terrestre e instalaciones flotantes del puerto e instalaciones portuarias*

1. A los efectos de regular el acceso de personas y vehículos a la zona terrestre de servicio del puerto o instalación y su permanencia en la misma, y sin perjuicio de lo que pueda establecer el Plan de Protección del Puerto o el Plan de Protección de las Instalaciones Portuarias y de lo establecido en la normativa fiscal y aduanera, se podrán distinguir las siguientes zonas:

- a) Zonas de acceso restringido
- b) Zonas de acceso limitado
- c) Zonas de libre acceso o abiertas al uso general

2. Zonas de acceso restringido. Constituidas por las zonas en las que se desarrollan las operaciones y actividades portuarias que entrañan riesgos específicos, tales como zonas de carga y descarga de embarcaciones, manipulación y transvase de mercancías, pantalanes, zonas de trabajo y sujetas a Código Internacional para la Protección de los buques y de las instalaciones portuarias (PBIP). El acceso a estas zonas queda limitado a las personas y vehículos que estén debidamente autorizados por Puertos de Galicia. Las zonas de acceso restringido estarán debidamente señalizadas y podrán estar delimitadas mediante vallas o cerramientos e incluso sistemas de control de acceso.

3. A los efectos anteriores, están autorizados para el acceso:

- a) El personal y vehículos de Puertos de Galicia.
- b) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y servicio de Guardacostas de la Xunta de Galicia en el ejercicio de sus funciones.
- c) Los medios humanos y, en su caso, vehículos que deban acceder en atención a su vinculación directa con las funciones o servicios que deban prestar en las zonas de acceso restringido.

d) Los pasajeros de los buques o embarcaciones únicamente podrán acceder a las zonas específicamente destinadas para ellos.

e) El personal que presta servicios generales y especiales autorizados por Puertos de Galicia que se realicen en estas zonas.

f) Otros expresamente autorizados por Puertos de Galicia.

4. Las zonas de acceso limitado. Están constituidas por aquellas superficies que, por el tipo de actividad portuaria, su configuración y servicios prestados, no se incluyen en el apartado 2 anterior y no son de acceso libre, pero mantienen un carácter portuario prevalente. Estarán debidamente delimitadas y/o señalizadas.

5. El acceso a estas zonas queda limitado a las personas y vehículos señalados en el apartado 3 anterior, a las que deban acceder a las mismas en atención a sus funciones o a los servicios que deban prestar en las zonas de acceso limitado, así como a las que estén debidamente autorizadas por Puertos de Galicia.

6. Las personas que pretendan acceder o se encuentren dentro de las zonas de acceso restringido o limitado, quedan obligadas a justificar su presencia en caso de ser requeridos por el personal de Puertos de Galicia, de los empleados de empresas designadas por Puertos de Galicia o de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

A quienes incumplieran alguna de las disposiciones anteriores, podrá serles denegado el acceso y, si se encontrasen dentro de la zona de acceso restringido o limitado, podrán ser requeridos para su abandono.

El sistema de acreditaciones y autorizaciones expresas se regulará por Puertos de Galicia de acuerdo con su normativa interna.

7. Zonas de libre acceso: Están constituidas por aquellas áreas a las que pueden acceder libremente las personas y vehículos, tales como zonas de interacción puerto-villa.

8. La delimitación de las distintas zonas, así como las limitaciones horarias, funcionales y territoriales específicas para el acceso, salida y permanencia en el dominio público portuario de personas, vehículos y mercancías se definirá por Puertos de Galicia.

9. Los concesionarios o autorizados a ocupar el dominio público portuario de forma privativa pueden establecer limitaciones al acceso y permanencia en sus instalaciones siempre que no produzcan interferencias en las vías de acceso a la concesión o autorización, o en la normal explotación portuaria.



El acceso, la circulación y permanencia en el interior de sus instalaciones estará regulado por las normas propias elaboradas por el concesionario o autorizado cumpliendo, en su caso, las condiciones impuestas en sus respectivos títulos, en este reglamento y, cuando proceda, en materia de prevención y en las correspondientes Ordenanzas Portuarias.

A fin de salvaguardar el interés general del puerto, todos los titulares de concesiones y autorizaciones estarán obligados a permitir el acceso a las instalaciones que construyan u ocupen dentro de la zona de servicio del puerto al personal y equipos que acredite Puertos de Galicia, así como a otras autoridades competentes, para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. *Prohibiciones y actividades no permitidas sin autorización*

1. Están prohibidas todas las acciones contrarias a la salud pública y a la higiene, a la preservación del medioambiente y del entorno, las que causen daño a las personas y cosas, así como los comportamientos agresivos o antisociales y cualquier otra clase de actos que perturben la actividad portuaria o la circulación dentro del ámbito de aplicación de este reglamento y, en general, todo aquello que constituya una infracción de las prescripciones de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de Puertos de Galicia, de este Reglamento, de las Ordenanzas Portuarias o de las instrucciones complementarias dictadas por el Director de Puertos de Galicia.

2. En particular, está prohibido:

- a) Acceder o permanecer en el puerto bajo los efectos del alcohol o las drogas o en circunstancias que limiten la normal percepción de los riesgos.
- b) Acceder a las zonas limitadas o restringidas sin la pertinente autorización.
- c) Acceder a zonas limitadas y restringidas de los puertos, sin perjuicio de las excepciones que deriven de lo dispuesto en las leyes especiales.
- d) Abandonar objetos en dominio público portuario y sus instalaciones pudiendo producir menoscabo en la actividad o en la circulación.
- e) Depositar o abandonar cualquier tipo de residuo de origen no portuario o aquellos portuarios que deben ser gestionados por su productor.
- f) Depositar o abandonar cualquier tipo de residuo portuario fuera de los contenedores o instalaciones dispuestas para tal fin o sin atender a los criterios de segregación de los mismos.
- g) Dibujar o pintar en los elementos de transporte, señalización, obras, equipos e instalaciones del puerto, salvo las excepciones que determine Puertos Galicia.



h) Encender fuegos y hogueras de cualquier clase, tanto de día como de noche, así cualquier actividad que pueda ocasionar riesgo de incendios o menoscabo de las instalaciones portuarias, sin autorización previa de Puertos de Galicia.

i) Abordar, manipular subirse o escalar a buques sin la autorización de su propietario.

j) Subir o escalar a los elementos de amarre y defensa de los muelles y a otros equipos o instalaciones portuarias a personas sin autorización.

k) Acceder y transitar por escolleras y espaldones.

l) Verter cualquier tipo de sustancia a la dársena o red de pluviales de forma no regulada, en especial las potencialmente contaminantes del medio marino.

m) Lanzarse al agua desde muelles, grúas, etc., así como nadar dentro de las zonas portuarias.

3. Además, en las aguas interiores de los puertos se prohíbe el ejercicio de las siguientes actividades:

a) El tráfico interior por aguas portuarias de cualquier embarcación o artefacto flotante salvo para las operaciones de entrada, maniobra y salida del puerto y por el tiempo indispensable para su realización, que se realizará conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

b) Sin perjuicio de lo anterior, está prohibida la realización de regatas, así como la práctica de esquí acuático, windsurfing, piragüismo y el uso de motos acuáticas y cualquier otro artefacto flotante o de playa en las aguas del puerto, salvo autorización previa para aquellos casos en que sea imprescindible el uso de estas aguas portuarias.

c) La pesca submarina, deportiva, recreativa o profesional desde cualquier embarcación o artefacto, en los canales de acceso, zona de maniobra de la dársena, y en general en las aguas interiores del puerto.

d) Bañarse, nadar en las dársenas o desplazarse dentro del entorno de trabajo de las embarcaciones a flote, a excepción de lo referido en el apartado 4 posterior.

e) La limpieza, pintura, puesta a punto o reparación de buques y embarcaciones a flote que conlleve un riesgo de contaminación o de afectación a la seguridad y normal operativa del puerto.

f) El acceso con caravanas o auto-caravanas, que quedará limitado a las zonas indicadas para aparcamiento de vehículos.

4. Están sujetas a autorización de Puertos de Galicia, entre otras, las siguientes actividades:



- a) La ocupación del dominio público portuario por actividades que supongan especiales circunstancias de exclusividad, intensidad, peligro o rentabilidad.
- b) En particular, establecer puestos, quioscos, así como la actividad itinerante y la venta ambulante.
- c) La realización de actividades no vinculadas a la actividad portuaria, tales como las actividades culturales, recreativas, certámenes feriales, exposiciones, festejos y, en general, actividades comerciales no portuarias.
- d) La pesca desde los muelles y diques de abrigo o en las dársenas.
- e) Practicar juegos, pruebas deportivas o exhibiciones de cualquier tipo tanto en zonas de tierra como en el espejo de agua.
- f) Realizar regatas, pruebas de natación, exhibiciones acuáticas o colocación de boyas o flotadores.
- g) La realización de trabajos de rastreo, buceo y cualesquiera otros trabajos submarinos en la zona de servicio del puerto.
- h) La navegación por las aguas portuarias a velocidades superiores a los límites establecidos, en su caso, por las Ordenanzas Portuarias, y en caso de no estar establecidas, la velocidad máxima de tránsito será de 3 nudos.
- i) La realización de tareas de mantenimiento o limpieza de vehículos y maquinaria del servicio del puerto que se realizará siempre con las oportunas medidas de control de contaminación y en las zonas expresamente habilitadas para ello.
- j) La varada, limpieza, pintura, puesta a punto o reparación de buques y embarcaciones en seco que se realizará siempre con las oportunas medidas de control de contaminación y en las zonas expresamente habilitadas para ello. Distinguiendo zonas de varada, para el depósito exclusivo de embarcaciones, de zonas de trabajo, reparación y mantenimiento debidamente autorizadas.
- k) El suministro de combustible a buques y embarcaciones fuera de los lugares expresamente designados para ello o en condiciones distintas a las de la correspondiente autorización.
- l) El uso de sistemas de limpieza de gases de buques que operen en ciclo abierto, dentro de la zona de servicio del puerto.
- m) El fondeo o atraque de las embarcaciones en lugares no destinados de forma específica para cada tipo de embarcación, salvo en situaciones de emergencia .
- n) Depositar los restos de embarcaciones que por graves averías o ruina manifiesta hayan sido dadas de baja por la Capitanía Marítima.
- ñ) Cualquier otra actividad análoga que pueda suponer obstáculos o interferencias en el normal desarrollo de las actividades portuarias.

5. El ejercicio de estas actividades se sujetará a las normas del presente Reglamento y, de forma específica, en su caso, a las condiciones de la correspondiente autorización de Puertos de Galicia.

6. En el caso de que se realice alguna actividad sin autorización o se contravinieran las condiciones de la misma, el personal de Puertos de Galicia podrá requerir al responsable que cese en ella y retire los objetos, vehículos, embarcaciones o

artefactos que haya utilizado para dicha actividad, incluidos los residuos o desechos que se hayan podido generar además de la sanción administrativa oportuna. Si dicho requerimiento no fuese atendido de forma inmediata, Puertos de Galicia podrá disponer la retirada de los citados elementos a otro lugar, por cuenta y riesgo del citado responsable.

7. Para la recuperación de los elementos retirados deberán abonarse previamente los gastos ocasionados por el traslado y almacenamiento, las tasas y tarifas devengadas y cualquier otro gasto que se haya podido ocasionar, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. En el caso de que en el plazo de dos meses desde la retirada los elementos no hayan sido recuperados por su propietario, serán declarados en abandono de conformidad, en su caso, con el procedimiento establecido por Puertos de Galicia.

8. Las Ordenanzas Portuarias o las Instrucciones de Puertos de Galicia podrán, en su caso, recoger las prohibiciones de comportamiento, así como detallar y ampliar las actividades sujetas a autorización o prohibidas en función de las zonas en las que se vayan a realizar tales actividades. En las zonas puerto-ciudad deben respetarse también las ordenanzas municipales, en lo que no contradigan a la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

9. Cuando sea exigible, el titular de la actividad está obligado a la obtención de los permisos o licencias que sean necesarios para su puesta en marcha y normal funcionamiento de la misma.

#### *Artículo 16. Obras e instalaciones en la zona de servicio del puerto*

1. La ocupación del dominio público portuario con obras e instalaciones de carácter permanente o por un plazo superior a cuatro años, precisará la oportuna habilitación, mediante el correspondiente título concesional otorgado por Puertos de Galicia, para lo cual se estará a lo dispuesto a la legislación vigente que regula las condiciones generales de la concesión y, de otra parte, a lo dispuesto en las condiciones particulares fijadas por Puertos de Galicia.

2. En el caso de ocupaciones privativas que no impliquen la realización de obras de transformación del dominio público portuario, por el uso de instalaciones desmontables o con bienes muebles por plazos inferiores a cuatro años, se requerirá la previa autorización de Puertos de Galicia. Dicha autorización se otorgará conforme lo previsto en la normativa aplicable y de acuerdo con las prescripciones particulares para cada título habilitante.

#### *Artículo 17. Actividades de organismos oficiales*



La ocupación de zonas portuarias por los órganos o entidades de cualquier Administración pública para el cumplimiento de los fines de su competencia requerirá autorización previa de Puertos de Galicia.

Artículo 18. *Actividades de pesca, deportivas y de recreo en aguas portuarias*

1. El desarrollo de actividades de pesca, deportivas y de recreo dentro de las aguas de la zona de servicio de los puertos e instalaciones estará sujeta a autorización y se regirá por el presente Reglamento, por lo que dispongan las respectivas Ordenanzas Portuarias o lo dispuesto en las Instrucciones de Puertos de Galicia, y las restantes disposiciones aplicables a las mismas.

2. Las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y pruebas náutico-deportivas, en lo que afecta a las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar, se regirán por el Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y pruebas náutico-deportivas, aprobado por Real Decreto 62/2008, de 25 de enero.

3. Sólo se permitirá la navegación de artefactos flotantes de recreo, la realización de regatas, prácticas de esquí acuático, motos acuáticas, natación, buceo deportivo, pesca u otras actividades lúdicas en las zonas de las aguas portuarias establecidas, en su caso, en las Ordenanzas Portuarias o, fuera de las mismas, en los supuestos autorizados por Puertos de Galicia, previo informe, en su caso, de la Capitanía Marítima, en lo que afecte a la seguridad marítima.

4. Para el caso de las regatas de embarcaciones de recreo, a la solicitud de autorización deberá adjuntarse un croquis de los recorridos, especificando los medios de salvamento con que se contará y las medidas de seguridad a adoptar.

El responsable de la regata deberá informar a Puertos de Galicia, conforme al procedimiento que esta establezca, del inicio, finalización e incidencias que se produzcan en la misma.

5. Dentro de las dársenas comerciales del puerto, las embarcaciones de pesca y de recreo permanecerán sólo el tiempo indispensable para su entrada o salida. No podrán fondear ni permanecer paradas en dichas dársenas, ni en el canal de acceso, ni realizar operaciones de pesca o largada de redes.

6. Puertos de Galicia podrá establecer, en su caso, las normas de conducta en la navegación que resultarán de obligado cumplimiento para todos los buques y embarcaciones participantes en las actividades de pesca, deportivas, de recreo y lúdicas que se desarrollen en aguas portuarias, con el fin de no afectar el tránsito seguro de otros buques o embarcaciones, sin perjuicio de las condiciones que se establezcan en las autorizaciones que se otorguen.



7. Los patrones o propietarios de embarcaciones de recreo situadas en las distintas dársenas del puerto serán responsables de que sus embarcaciones se encuentren en las debidas condiciones de mantenimiento y seguridad para soportar cualquier eventualidad, siendo responsables de las consecuencias en caso de incumplimiento de dicha obligación, incluyendo los causados por contaminación o intervención de los servicios de emergencias.

8. El personal de Puertos de Galicia podrá requerir a los propietarios o patrones de las embarcaciones, así como a los titulares de autorizaciones o concesiones de instalaciones portuarias, que procedan al amarre debido de aquellas embarcaciones que puedan estar causando daños a otras embarcaciones o a las instalaciones portuarias. En caso de no atender a dicho requerimiento, Puertos de Galicia podrá retirar las embarcaciones causantes del daño por cuenta y riesgo de su propietario y mantenerlas retenidas hasta que éste abone los gastos ocasionados por la retirada y depósito, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que pudieran derivarse.

9. Cuando una playa forme parte de la zona de servicio, Puertos de Galicia podrá regular su utilización en la forma más conveniente para evitar interferencias con la explotación del puerto.

#### Artículo 19. *Lonjas y otras actividades marítimo-pesqueras*

La instalación y explotación del servicio de lonjas, de la cadena mar industria y otras actividades marítimo-pesqueras en la zona portuaria, requerirá el otorgamiento de la correspondiente autorización o concesión con sujeción a lo previsto en la ley y en los pliegos de condiciones generales y particulares aplicables.

#### Artículo 20. *Astilleros y zonas de trabajo destinadas a embarcaciones*

1. La reparación y operaciones de mantenimiento de buques en seco está sometida a autorización expresa de Puertos de Galicia y se realizará exclusivamente en las zonas destinadas para ello.

2. La ocupación de las superficies de reparación y mantenimiento por cualquier embarcación presupondrá la realización de dichos trabajos y en consecuencia la necesidad de autorización para dicha ocupación, sin que se admitan ocupaciones para otras finalidades.

3. Podrá destinarse superficie portuaria a la varada o depósito en tierra firme de embarcaciones. La varada de embarcaciones no implica la autorización para actividades de mantenimiento, reparación u otras sobre el buque o embarcación que puedan conllevar riesgos de potencial contaminación.

4. Para el ejercicio de estas actividades, además del condicionado de la autorización se estará a las normas y disposiciones aplicables en materia de prevención de la

contaminación y normas de seguridad, así como a cualquier otra relativa a la actividad concreta.

5. La reparación de buques a flote requerirá, así mismo, previa autorización de la Capitanía Marítima.

6. Las actividades realizadas en zonas de uso privativo en régimen de concesión requerirán que sea su titular el que cumpla con las exigencias de las mismas. Si fuese un tercero el prestador de dichos servicios, dicha actividad se integrará en la concesión principal a todos los efectos.

#### Artículo 21. *Desguace de embarcaciones*

Para realizar las operaciones de desguace de buques y embarcaciones los propietarios o armadores deberán contar, además de la autorización de Puertos de Galicia, con todas las autorizaciones exigibles. Dichas operaciones se realizarán en los lugares destinados al efecto por Puertos de Galicia y de acuerdo con los pliegos reguladores de dicha actividad.

#### Artículo 22. *Acceso y permanencia de maquinaria y elementos auxiliares*

1. La maquinaria y elementos auxiliares para la actividad portuaria precisarán autorización de Puertos de Galicia para acceder, permanecer y desarrollar su actividad en el recinto portuario.

2. Esta autorización será denegada si, a juicio de Puertos de Galicia, las características y estado de conservación de la maquinaria y elementos auxiliares a los que hace referencia el apartado anterior no son los adecuados.

3. Puertos de Galicia podrá solicitar la presentación de los justificantes de haber superado las revisiones técnicas legalmente exigibles, estar en correcto estado de mantenimiento, así como aquella otra documentación de la que preceptivamente deba disponer el responsable de la maquinaria y elementos auxiliares, pudiendo adoptar las medidas cautelares necesarias en caso de incumplimiento, incluyendo su paralización.

4. Sin perjuicio de lo señalado en los correspondientes pliegos de prescripciones particulares o pliegos de condiciones, las empresas prestadoras del servicio o actividad dispondrán de un censo de maquinaria actualizado y lo notificarán a Puertos de Galicia, así como cualquier cambio en éste.

5. Puertos de Galicia podrá, en todo momento, realizar inspecciones de la maquinaria y elementos auxiliares o exigir certificado de alguna entidad debidamente acreditada, así como dictar las órdenes oportunas para asegurar su mantenimiento en condiciones adecuadas de seguridad y respeto al medio ambiente.

6. Será responsabilidad de la empresa autorizada garantizar la preservación de las condiciones del pavimento como consecuencia del transporte y operativa de la maquinaria en zonas comunes, así como asegurarse de que la carga sobre la superficie de los muelles, tinglados y explanadas no exceda del límite fijado en cada caso.

7. Igualmente, será responsabilidad del autorizado el mantenimiento, en todo momento, de la maquinaria y elementos auxiliares en perfectas condiciones de conservación, y su utilización exclusiva en las operaciones para las que hayan sido autorizados, y de acuerdo con la regulación aprobada por Puertos de Galicia

#### Artículo 23. *Circulación de vehículos*

1. La circulación de vehículos por los viales ubicados en zonas de libre acceso o abiertas al uso general se regulará por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

2. La circulación de vehículos en los viales ubicados en zonas de acceso restringido o limitado del puerto se regulará por lo dispuesto en este Reglamento, y, en su caso, por lo dispuesto en la regulación aprobada por Puertos de Galicia.

En defecto de regulación específica en las Ordenanzas Portuarias, las correspondientes Instrucciones o de los pliegos reguladores y sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, serán de aplicación las siguientes normas de circulación de vehículos:

a) Los conductores acatarán las órdenes recibidas del personal de Puertos de Galicia.

b) Los vehículos únicamente podrán circular por los viales, carreteras de servicio, vías señalizadas al efecto y las zonas expresamente autorizadas.

c) Como norma general, la velocidad máxima a la que se podrá circular por la zona de servicio será de 30 Km/hora, salvo previsión en contra y en su caso, según lo establecido en las Ordenanzas Portuarias.

d) No podrán circular por la zona de servicio los vehículos con orugas, salvo autorización expresa de Puertos de Galicia y adoptando las medidas de seguridad y de tránsito que se disponga.

e) Queda prohibida la circulación de vehículos ajenos a la operativa portuaria por la zona de maniobra, salvo autorización expresa de Puertos de Galicia.

f) El estacionamiento de vehículos quedará limitado exclusivamente a las zonas autorizadas.



g) El conductor del vehículo que efectúe una parada sobre las vías de ferrocarril o de las grúas, para tomar o dejar carga cuando excepcionalmente esté autorizado, deberá permanecer dispuesto para poder retirarlo en cuanto sea preciso.

h) Queda prohibido estacionar a menos de cuatro metros de las vías de grúas o de ferrocarril y del cantil de los muelles.

i) Puertos de Galicia podrá denegar el acceso al interior u ordenar la salida de la zona de servicio del puerto a todos aquellos elementos de transporte que no cumplan con lo dispuesto en el presente reglamento.

j) Los vehículos que transporten mercancías lo realizarán con las debidas condiciones de seguridad y, en su caso, de acuerdo con las condiciones y/o procedimientos aprobados por Puertos de Galicia.

Esta previsión será igualmente aplicable a aquellos vehículos que, habiendo descargado las mercancías, tengan restos de las mismas susceptibles de ser esparcidos al exterior.

En todo lo no previsto en este apartado, resultará de aplicación subsidiaria el Texto Refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y demás normativa de aplicación.

3. Las empresas bajo cuya dirección se mueva maquinaria de manipulación de mercancías dispondrán de seguro de responsabilidad civil con cobertura suficiente para los posibles riesgos.

4. Quienes circulen por la zona de servicio del puerto lo harán bajo su exclusiva responsabilidad.

5. Los vehículos indebidamente estacionados podrán ser trasladados a los lugares que Puertos de Galicia determine, dentro o fuera del recinto portuario, por cuenta y riesgo del propietario, quien para su retirada deberá abonar previamente el importe de los gastos ocasionados y las tarifas y tasas devengadas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse con motivo de la infracción cometida.

6. Puertos de Galicia podrá ordenar el traslado de los vehículos abandonados a un centro autorizado de tratamiento de vehículos para su posterior destrucción y descontaminación, previo requerimiento al titular del mismo, advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a dicho traslado.

Si el propietario no fuese conocido o, aun siéndolo, no hubiese podido llevarse a cabo la notificación, el requerimiento se notificará en la forma establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. Se presumen abandonados los vehículos en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando permanezcan estacionados por un periodo superior a dos meses en el mismo lugar o presenten desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios, o les falten las placas de matriculación.
- b) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido retirado por Puertos de Galicia, por estar indebidamente estacionado en zonas comunes del puerto sin que éste haya sido reclamado por su propietario.

8. Se excluyen de la consideración de vehículos indebidamente estacionados, así como de vehículos abandonados, los sujetos a intervención judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, los vehículos sujetos a intervención judicial podrán ser trasladados por Puertos de Galicia al lugar designado por la autoridad judicial a tal efecto.

### CAPITULO III

#### **Servicios portuarios generales**

Artículo 24. *Servicios generales prestados por Puertos de Galicia*

1. Los servicios portuarios generales, definidos en el artículo 113 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, se regirán por dicha norma, por el presente reglamento y, en su caso, por las Ordenanzas Portuarias aprobadas por Puertos de Galicia.

2. Tendrán la consideración de servicios generales los enumerados en el artículo 113.2 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

Artículo 25. *Servicio de ordenación, coordinación y control del tráfico portuario*

1. El servicio de ordenación, coordinación y control del tráfico marítimo portuario, así como las funciones, procedimientos y equipos técnicos y humanos relacionados con el mismo serán acordes, en lo que sean aplicables, con las recomendaciones, directrices y manuales de la Asociación Internacional de Ayudas a la Navegación Marítima y Autoridades de Faros (IALA/AISM).

2. El tipo de servicio para cada puerto, o para cada categoría de ellos, será el implantado por Puertos de Galicia de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 26. *Servicio de control y ordenación de las operaciones portuarias vinculadas a los servicios generales, a los específicos o especiales o a las restantes actividades que se desarrollen en el puerto*

1. Puertos de Galicia determinará qué tipo de operaciones asociadas a los servicios generales, a los específicos o especiales, o a las restantes actividades que se desarrollen en el puerto requieren coordinación, sin perjuicio de los planes de emergencia y seguridad.

2. Puertos de Galicia realizará el control de las operaciones asociadas a los servicios generales, a los específicos o especiales, o a las restantes actividades que se desarrollen en el puerto con medios propios o ajenos. Sin perjuicio de lo anterior, los organismos competentes realizarán sus respectivos controles de acuerdo con la normativa de aplicación en cada caso.

3. Las funciones de control podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) Control de las solicitudes y la prestación de los servicios portuarios técnico-náuticos, suministrando a los prestadores la información que en cada caso sea necesaria, sin perjuicio de las funciones del servicio portuario de practicaaje.

b) Control de las operaciones de aprovisionamiento y avituallamiento, especialmente en aquellos aspectos relacionados con la seguridad y el fondeo.

c) Control de cualquier otra operación directamente relacionada con el buque tales como, entre otras, traslado de tripulaciones, reparaciones, inspecciones y trabajos submarinos, ejercicios de seguridad, arriado de botes salvavidas, aguada, pintado y baldeo.

d) Control de las incidencias MARPOL en las aguas portuarias.

e) Registro de tiempos correspondientes a la prestación de los servicios y seguimiento del cumplimiento de condiciones operativas de prestación de los servicios, registrando información para el control de indicadores, elaboración de informes periódicos sobre esos indicadores y niveles de rendimiento.

f) Supervisión y validación del cumplimiento de las condiciones de las exenciones de practicaaje.

*Artículo 27. Servicio básico de vigilancia y policía portuaria en las zonas comunes de los puertos*

El servicio guardamuelleres o policía atenderá a las siguientes funciones de policía administrativa:

a) Funciones generales de inspección del servicio de policía portuaria:

1º Mantener el orden debido dentro de los recintos portuarios en lo referente a las competencias que sobre la materia tiene Puertos de Galicia.

2º Prevenir, evitar y denunciar las infracciones que puedan cometerse sobre lo dispuesto en este Reglamento y demás normativa portuaria vigente.

3º Extender o formular boletines de denuncias de acuerdo con los procedimientos sancionadores establecidos y siguiendo las instrucciones y directrices de funcionamiento del organismo.

4º Controlar y vigilar el cumplimiento de las Ordenanzas portuarias y de las Instrucciones de Puertos de Galicia y demás disposiciones aplicables, en colaboración, en su caso, con otros servicios de dicha entidad.

5º Comprobar la existencia y disponibilidad de las autorizaciones o licencias necesarias para el desarrollo de actividades en la zona de servicio del puerto y la concordancia con el efectivo desarrollo de las mismas. Para ello podrá requerirse documentación exigible por otras administraciones que, en cada caso, resulten competentes según la actividad realizada.

6º Colaborar en la redacción o verificación, según proceda, de la documentación administrativa necesaria para la correcta explotación portuaria.

7º La toma de datos, control y colaboración en todas las actuaciones que sean encomendadas en el proceso de liquidación de tasas portuarias, incluyendo la inspección de mercancías, así como las actuaciones precisas para la facturación de las tarifas portuarias que correspondan por los servicios que presta Puertos de Galicia u otras relativas al control de la explotación portuaria.

8º Prestar auxilio en accidentes, catástrofes y calamidades públicas y demás funciones definidas en los planes de contingencias implantados en el Puerto.

9º Facilitar la asistencia en accidentes de circulación y laborales, así como colaborar en las actividades y servicios de auxilio y evacuación.

10º Realizar y auxiliar en las labores de coordinación entre sectores y usuarios que sean necesarias para el normal desarrollo de la actividad portuaria.

11º Cualquier otra función que, de acuerdo con la legislación vigente, le sea encomendada por Puertos de Galicia en el ejercicio de sus competencias.

b) Funciones relacionadas con el uso del dominio público portuario:

1º Velar por el adecuado régimen de utilización del dominio público portuario, de acuerdo con lo establecido en la ley 6/2017, de 12 de diciembre, de Puertos de Galicia, en el presente reglamento, en su caso las correspondientes Ordenanzas Portuarias y en el resto de normativa de aplicación.



2º Velar por la correcta ocupación, utilización o aprovechamiento del dominio público portuario y, en su caso, acceder a las superficies e instalaciones objeto de concesión o autorización, denunciar las ocupaciones o aprovechamientos realizados sin la correspondiente autorización o concesión otorgada por Puertos de Galicia, o incumpliendo sus condiciones, o por la realización de actividades y obras no autorizadas o que generen un riesgo potencial. El servicio de policía requerirá a quienes ocupan dominio público portuario sin título a que cesen en dicha ocupación.

3º Control e inspección de las actividades autorizadas; industriales, comerciales o de servicio al público en el ámbito portuario, de acuerdo con las condiciones de otorgamiento, así como tasas y precios públicos a aplicar.

4º Inspeccionar y, en su caso, levantar actas en relación con el estado de conservación y el uso del dominio público portuario otorgado en concesión o autorización.

5º Velar porque no sufran daño o mal uso las infraestructuras, maquinaria, y demás instalaciones de la entidad pública empresarial Puertos de Galicia.

6º En aquellos casos en los que no se requiera un conocimiento técnico específico y/o no sea necesario el uso de medidas de prevención especiales, inspeccionar el buen estado de las infraestructuras e instalaciones en la zona de servicio no otorgada en concesión o autorización, así como la detección y la recepción de avisos de averías en las mismas y de los daños causados.

7º Controlar y supervisar, de acuerdo con las instrucciones de los superiores, las ocupaciones en instalaciones náuticas, varaderos y astilleros, en gestión directa o indirecta, tanto en el caso de embarcaciones de base como transeúntes, inspeccionando el cumplimiento de las condiciones establecidas.

8º Comprobar que la maquinaria y elementos auxiliares empleados en las zonas no otorgadas en concesión o autorización disponen de los certificados correspondientes emitidos por la administración competente y, en su caso, ordenar su paralización cautelar cuando no reúnan las condiciones establecidas por Puertos de Galicia en la correspondiente instrucción, autorización o licencia para su acceso y permanencia.

9º Velar por que el correcto estacionamiento o adecuada ubicación de la maquinaria y elementos auxiliares en las zonas no otorgadas en concesión o autorización, de forma que no suponga entorpecimiento o molestias para la explotación portuaria.

10º Alertar al superior y en su caso delimitar y señalizar zonas peligrosas de acuerdo con las instrucciones que a estos efectos se impartan.

11º Comprobar que los depósitos de mercancías se realicen de forma que se ajusten a las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.

12º Medir los espacios destinados a almacenar mercancías y vehículos, así como el control de los suministros, cuando sea necesario.

13º Verificar que la superficie o instalaciones ocupadas, una vez procedido al levantamiento de las mercancías, se encuentra en perfecto estado de conservación y óptimas condiciones de limpieza tanto superficialmente como las redes de evacuación.

14º Verificar que los desechos se hayan almacenado en contenedores y recipientes apropiados, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y, en su caso, las Ordenanzas Portuarias. Denunciar vertidos incontrolados o incorrectamente depositados.

15º Comprobar que aquellos usuarios que tienen la responsabilidad de gestionar por sí mismos los desechos no incumplan con dicha obligación, conforme a lo dispuesto en su pliego regulador, en el presente reglamento y, en su caso, las Ordenanzas Portuarias.

16º Colaborar, en su caso, con otros servicios de Puertos de Galicia y Administraciones competentes en la supervisión del cumplimiento de la normativa vigente en materia de medio ambiente y de protección del entorno.

17º Realizar las funciones de inspección y control del cumplimiento de la normativa relativa a la protección de los puertos y del transporte marítimo y, en su caso, de las ordenanzas portuarias en materia de protección y seguridad, que le sean encomendadas por Puertos de Galicia, sin perjuicio de la coordinación con los servicios de seguridad privada que puedan haberse contratado en dicho ámbito.

18º Cumplir y hacer cumplir las órdenes que sobre seguridad e higiene que emanen de Puertos de Galicia.

19º Supervisar el correcto estado de alumbrado y otros servicios y redes de suministros comunicando cualquier incidencia o anomalía a los servicios correspondientes de Puertos de Galicia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en Puertos de Galicia.

20º La recogida de material gráfico o de otro tipo de prueba que resulte necesaria para el correcto desarrollo de los trabajos encomendados.

21º El resto de las funciones de inspección relacionadas con el uso del dominio público portuario que determine Puertos de Galicia.

c) Funciones relacionadas con el tráfico marítimo portuario:

1º Comprobar el cumplimiento de las condiciones en las asignaciones de fondeo, atraque, movimientos interiores y estancia de los buques en puerto. Denunciar los fondeos y atraques no autorizados.

2º Mantener identificados, localizados y controlar los buques retenidos por la Autoridad Judicial, Capitanía Marítima o cualquier otra administración competente, sin perjuicio de que será su propietario o representante el responsable de la vigilancia y seguridad del buque.

En caso de depósito judicial será responsable de su vigilancia y seguridad quien sea designado por la Autoridad competente como depositario.

3º Comprobar que las actividades realizadas dentro de las aguas de la zona de servicio de los puertos hayan sido previamente autorizadas y se correspondan con el condicionado establecido en su autorización y, en caso de que las actividades no requieran de autorización expresa, resulten conformes en su caso, con las respectivas Ordenanzas Portuarias y con las Instrucciones.

4º En su caso, controlar la navegación y las actividades pesqueras y náuticas prohibidas en las aguas interiores del puerto, entre otras, la navegación de artefactos flotantes de recreo, la realización de regatas, prácticas de otros deportes náuticos, actividades lúdicas, motos acuáticas, natación, buceo, pesca o cualesquiera otras no autorizadas o realizadas fuera de las zonas específicamente fijadas para ello, trasladando la información correspondiente, a los efectos de denunciar los hechos, en su caso, ante la Administración competente, si no fuese Puertos de Galicia.

5º Colaborar en el control y mantenimiento del buen estado de los muelles, rampas, pantalanés, defensas, escaleras, elementos de amarre y otros equipamientos.

6º Controlar el correcto estado de las señales marítimas de balizamiento, comunicando cualquier incidencia o anomalía a los servicios correspondientes de Puertos de Galicia, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Dirección.

7º Controlar el correcto funcionamiento de la señalización y balizado de las zonas de obras, de los trabajos en agua u otras delimitaciones ocasionales.

8º Denunciar los vertidos y, en su caso, colaborar en la recogida de muestras de agua para su análisis y caracterización.

9º Controlar el correcto suministro o servicios a buques y la adopción de medidas de seguridad ante incidencias.

10º Alertar sobre la inactividad o falta de mantenimiento de embarcaciones en aras de evitar el abandono o posibles vertidos o siniestros.

11º El resto de las funciones de inspección relacionadas con el tráfico marítimo portuario que determine Puertos de Galicia.

d) Funciones relacionadas con el control del tráfico terrestre:

1º Prevenir, evitar y denunciar las infracciones del Código de Circulación que se cometan en los viales de los recintos portuarios, así como el control y ordenación del acceso y la circulación de personas y vehículos por la zona de servicio del puerto, llevando a cabo las actuaciones complementarias que correspondan.

2º Velar por el cumplimiento de las normas reguladoras del transporte por carretera de mercancías y pasajeros dentro de la zona de acceso restringida o limitada del puerto, denunciando los incumplimientos detectados respecto de dicha normativa.

3º Controlar y verificar, cuando resulte esclarecedor, la documentación de vehículos pesados y ligeros que circulen por la zona de acceso restringida o limitada del puerto.

4º Realizar controles de velocidad de vehículos que circulen por la zona de acceso restringida o limitada del puerto por medio de cinemómetros homologados, sin perjuicio de los convenios de colaboración que Puertos de Galicia celebre con otras Administraciones públicas para la realización de estas funciones.

5º Supervisar el estado de la señalización vial horizontal y vertical existente en la zona de servicio del puerto, así como que la señalización vial eventual por motivos de obras sea la correcta, comunicando las deficiencias encontradas y verificando su restitución.

6º Realizar escoltas de transportes, convoyes especiales y maquinaria portuaria, dentro de la zona de servicio del puerto, comprobando, en su caso, que disponen de la necesaria autorización especial de circulación emitida por Puertos de Galicia, así como de las que deban emitir otras Administraciones competentes.

7º Avisar, a través del cauce que se establezca en Puertos de Galicia, de la necesidad de retirar los vehículos mal estacionados, abandonados o inmovilizados por infracciones contra la seguridad del tráfico, incluyendo la retirada por los medios que sean necesarios.

8º Controlar y realizar el seguimiento de los vehículos, embarcaciones y otros elementos en estado de abandono dentro del recinto portuario.

9º El resto de las funciones de inspección relacionadas con el tráfico terrestre que determine Puertos de Galicia.



e) En el ejercicio de sus funciones de policía administrativa las jefaturas de guardamuelleres y el personal guardamuelleres ostentará la figura de agente de autoridad, gozando de presunción de veracidad en la elaboración de actas y en sus manifestaciones. Cuando en el ejercicio de las funciones descritas en los apartados anteriores adviertan situaciones de riesgo contra la integridad física de las personas o contra las mercancías, instalaciones y los bienes que puedan hallarse en la zona de servicio del puerto, así como actividades presuntamente ilícitas que pudieran observarse, tomarán las medidas preventivas necesarias dentro del ámbito de sus competencias y, asegurado que no exista riesgo propio o ajeno, deberán dar cuenta de manera inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

#### *Artículo 28. Servicios de prevención y control de emergencias*

Corresponde a Puertos de Galicia prestar los servicios de prevención y control de emergencias, en los términos establecidos por la normativa sobre protección civil, en colaboración con las Administraciones competentes en materia de protección civil, prevención y extinción de incendios, salvamento y lucha contra la contaminación.

A tal efecto se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en los planes de autoprotección, emergencia y contingencias aprobados por Puertos de Galicia. Las Ordenanzas Portuarias podrán referirse al contenido de los planes anteriores.

#### *Artículo 29. Servicios de señalización, balizamiento y otras ayudas a la navegación que sirvan de aproximación y acceso del buque al puerto, así como su balizamiento interior*

La prestación del servicio de señalización marítima incluye la instalación, mantenimiento y control de las ayudas a la navegación de las que sea competente Puertos de Galicia.

Este servicio se sujetará a lo dispuesto en la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de Puertos de Galicia, la normativa estatal de aplicación en las normas que la desarrollen y las directrices de las autoridades con competencia en dicha materia.

#### *Artículo 30. Servicios de alumbrado en las zonas comunes del puerto*

1. Puertos de Galicia es responsable del alumbrado de las zonas comunes del puerto, sin perjuicio de los posibles convenios que puedan suscribir con las entidades locales para la prestación de este servicio en las zonas de libre acceso o abiertas al uso general.

2. El alumbrado público tiene por objetivo fundamental proporcionar unas condiciones de visibilidad suficientes de los espacios que, por sus especiales características o seguridad general, deban permanecer iluminados cuando no existe luz natural.

3. La intensidad de luz artificial deberá ser la adecuada para evitar la contaminación lumínica, y dependerá de la zona y su uso por lo que puede variar en función de la actividad portuaria, debiendo prestarse especial atención a las zonas de mayor intensidad de operaciones portuarias.

4. Cuando el alumbrado pueda afectar de forma significativa a las ayudas a la navegación marítima de tipo luminoso y, en todo caso, en las inmediaciones de las mismas, se tomarán las medidas de mitigación necesarias para que no se vea comprometida la identificación de tales ayudas por los navegantes.

#### *Artículo 31. Servicios de limpieza habitual de las zonas comunes de tierra y agua*

1. Puertos de Galicia es responsable de la limpieza de las zonas comunes del puerto no otorgadas en concesión o autorización, sin perjuicio de los posibles convenios que puedan suscribir con las entidades locales para la prestación de este servicio.

2. Las empresas prestadoras de servicios portuarios o comerciales que desarrollen sus actividades en áreas de uso común del puerto, así como los titulares de autorizaciones de actividades desarrolladas dentro del puerto, serán responsables de limpiar las zonas en las que han desarrollado su actividad, dejándolas libres de residuos relacionados con la carga o de residuos ligados a tareas de mantenimiento o a su actividad. En esta obligación se incluye la correcta limpieza de las redes de recogida de aguas pluviales, y otros registros o arquetas como los de la red de distribución de electricidad o agua, o cualquier galería o conducción, que se hayan podido ver afectados por la actividad. Los residuos generados serán segregados y almacenados atendiendo a su naturaleza, y en su caso, entregados a un gestor autorizado conforme a lo establecido en la Ley 6/2021, de 17 de febrero, de residuos y suelos contaminados de Galicia y demás normativa aplicable.

#### *Artículo 32. Servicio de recepción de desechos generados por embarcaciones que comprende la recepción de desechos y residuos de los anexos I, IV, V o VI del Convenio MARPOL 73/78*

Los desechos generados por los buques, regulados por el Convenio MARPOL, deben ser recogidos y gestionados conforme a la normativa vigente y lo dispuesto en el plan de recepción de desechos y residuos de carga procedentes de los buques elaborado por Puertos de Galicia conforme a la normativa aplicable.

La recogida y gestión de residuos procedentes de buques y embarcaciones se registrará por lo dispuesto en el plan de recepción de desechos y residuos de carga procedentes de los buques, elaborado por Puertos de Galicia conforme a la normativa aplicable.

#### *Artículo 33. Servicio de recogida de desechos generados en los puertos*

Este servicio comprende la limpieza habitual de los desechos generados en las zonas comunes de tierra y lámina de agua de los puertos, producidos por la realización de la actividad ordinaria que se desarrolla en estos.

Quedan excluidos, entre otros, los desechos que se deriven de la actividad comercial, industrial y de servicios desarrolladas por los usuarios y sectores portuarios, por cualquier título que ampare su operatividad en los puertos, entre ellos los residuos de tipo industrial, de la construcción, los subproductos de animales tipo sandach y los sanitarios.

#### Artículo 34. *Otros servicios comunes*

Se incluirán en la categoría de servicios generales, aquellos que, por su vinculación con la seguridad portuaria, sea declarado como servicio general por orden de la persona titular de la consejería competente en materia de puertos.

Puertos de Galicia dictará las normas reguladoras de dichos servicios.

## CAPITULO IV

### **Entrada y salida del puerto. Fondeo.**

#### *Sección 1ª. Entrada y salida del puerto.*

#### Artículo 35. *Normas generales sobre la entrada y salida del puerto*

1. Las entradas y salidas de los puertos dependientes de Puertos de Galicia se llevarán a cabo de acuerdo con la regulación aprobada por dicha entidad en el ejercicio de sus competencias. A los efectos de este reglamento, y cuando corresponda en función de la materia, los buques se entienden incluidos en el término embarcación.
2. Cuando así se haya dispuesto de acuerdo con el tipo de tráfico, las embarcaciones estarán obligadas a establecer contacto a través de los sistemas y procedimientos establecidos por Puertos de Galicia o de la Capitanía Marítima para iniciar la maniobra de entrada, salida o enmendada.
3. Todas las embarcaciones deben estar inscritas en las correspondientes Listas de las Capitanías Marítimas y, en su caso, en el registro de buques pesqueros y, en los casos exigibles, disponer de consignatario.
4. Si las embarcaciones disponen de medios de comunicación radioeléctricos, en el momento de la entrada en aguas del puerto estarán obligadas a establecer contacto con los medios telemáticos disponibles en el puerto, facilitando toda la información que le sea requerida y cumpliendo las instrucciones que les sean transmitidas por Puertos de Galicia o de la Capitanía Marítima.

5. Cuando así sea exigible, las embarcaciones no procederán a la entrada en la Zona I hasta tanto no se disponga de la autorización para dicha operación.

*Artículo 36. Normas especiales de ordenación y regulación del tráfico de entrada y salida del puerto*

1. En los casos en que así se determine en función del tipo de tráfico de que se trate, la ordenación y regulación del tráfico de determinadas embarcaciones se establecerá, en su caso, mediante una Ordenanza Portuaria o mediante las normas que al efecto dicte Puertos de Galicia, que regularán, previo informe de Capitanía Marítima como se estipula en el artículo 266.4 c) del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, los siguientes aspectos:

a) Protocolo de entrada y salida de puerto:

1º Instrucciones generales para los buques o embarcaciones en condiciones normales.

2º Instrucciones específicas para determinadas flotas: buques militares, buques pesqueros y embarcaciones de recreo.

3º Instrucciones particulares ante fenómenos meteorológicos adversos.

b) Normas complementarias y condiciones específicas de utilización de los servicios portuarios, por razones operativas y de seguridad, así como el ámbito geográfico al que se extiendan.

c) Organización de la regulación del tráfico marítimo:

1º Designación del centro, unidad administrativa, organismo o entidad pública o privada encargada de regular el tráfico.

2º Funciones de los centros, unidades, organismos o entidades.

3º Procedimientos a seguir en las comunicaciones con Puertos de Galicia y la Administración Marítima.

2. Además de los aspectos mencionados en el apartado anterior, Puertos de Galicia podrá establecer:

a) Los límites de seguridad a aplicar en las operaciones de entrada, salida y fondeo respecto de los parámetros océano-meteorológicos. A tal efecto, se tendrá en cuenta el tipo y tamaño de la embarcación, la naturaleza de la carga, las características físicas del puerto, los medios previstos para la maniobrabilidad de las embarcaciones y cualquier otro factor que pueda influir en dichos límites de



seguridad, conforme a las resoluciones de la Capitanía Marítima dictadas en el ámbito de sus competencias.

b) Las condiciones medioambientales de utilización de los atraques, teniendo en cuenta el posible impacto de las operaciones sobre el entorno u otras actividades portuarias. A tal efecto, se tendrá en cuenta el tipo de mercancía manipulada, el esquema de operación seguido y las condiciones océano-meteorológicas.

3. Las embarcaciones que soliciten el servicio portuario de practica actuarán conforme a lo establecido en el Reglamento General de Practica, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Disposición adicional quinta de dicho Reglamento.

#### Artículo 37. *Solicitud de escala*

1. Las embarcaciones que vayan a hacer escala en puerto deberán seguir el procedimiento aprobado por Puertos de Galicia, para cada tipo de embarcación.

2. En defecto de lo anterior, en el caso de que varias embarcaciones solicitasen autorización para iniciar las maniobras de entrada o salida y resultasen coincidentes en el tiempo, Puertos de Galicia establecerá el orden o turno de maniobra, o incluso su realización de forma simultánea, si fuera posible, con arreglo a la programación que estime más conveniente para la optimización de la operativa portuaria.

3. Puertos de Galicia podrá prohibir o condicionar la escala de una embarcación en el puerto:

a) Por razones de emergencia o riesgos específicos para la salud pública, la seguridad de la navegación, la protección del puerto y de las instalaciones portuarias contra actos ilícitos deliberados, la represión de la pesca ilegal o la sostenibilidad ambiental.

b) Porque se den las circunstancias que hacen obligatoria la solicitud de los servicios técnico-náuticos y su capitán o consignatario no los haya solicitado en tiempo y forma.

c) Por la comisión de una infracción muy grave prevista en la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

d) Por cualesquiera otras razones objetivas debidamente justificadas.

4. En el supuesto de que un buque no esté consignado ante Puertos de Galicia, se podrá exigir a su capitán o responsable garantía suficiente para el cobro de las cantidades en que se estimen los gastos de escala correspondientes.

#### Artículo 38. *Salida de puerto*



1. La salida de buques y embarcaciones se regirá por las instrucciones aprobadas por Puertos de Galicia. En defecto de las mismas, serán de aplicación las normas previstas en este artículo.
2. Para efectuar la salida de los puertos de ámbito autonómico, las embarcaciones que así se prevea deberán solicitar ante Puertos de Galicia la autorización para el inicio de las maniobras de desatraque, siguiendo las indicaciones del práctico a bordo en aquellos casos en que la prestación de este servicio sea obligatoria.
3. Sin perjuicio del procedimiento establecido para la liquidación y abono de las tasas y tarifas aplicables, en casos justificados Puertos de Galicia podrá prohibir a una embarcación el abandono del puerto sin que previamente haya abonado las cantidades adeudadas por la aplicación de las tasas y tarifas aplicables, así como las cantidades adeudadas tras la valoración de los daños y averías causados, salvo que hayan sido garantizadas por el respectivo armador o consignatario, a satisfacción de Puertos de Galicia o del titular de la concesión del puerto.
4. Igualmente Puertos de Galicia, en caso de impago de dichas cantidades podrá proceder a la inmovilización de la embarcación, que podrá ser reubicada en otras zonas del puerto que no afecten a su explotación. Los gastos de dicho traslado correrán a cargo del propietario de la embarcación.
5. Asimismo, tampoco se autorizará la salida del puerto a aquellas embarcaciones que por razones de seguridad no estén autorizadas por Capitanía Marítima a efectuar dicha salida.
6. Ninguna embarcación podrá hacerse a la mar sin estar despachado por la Capitanía Marítima, salvo las exentas.
7. Antes del inicio de la maniobra de desatraque por salida a la mar, fondeo, cambio de muelle o enmendada en el mismo, las embarcaciones seguirán el procedimiento establecido por Puertos de Galicia.
8. En el caso de buques pesqueros, de recreo o que presten servicio en el puerto, procederán conforme determine la Ordenanza Portuaria o, en su caso, las normas de Puertos de Galicia.

#### *Sección 2ª. Arribada forzosa, situaciones de emergencia y cierre de puertos*

##### *Artículo 39. Buques o embarcaciones en arribada forzosa o en situación de emergencia*

1. El Capitán Marítimo denegará la entrada en puerto cuando prevea que el daño que puede ocasionar entraña un riesgo mayor que la aplicación de otras medidas alternativas de auxilio al buque o embarcación, de acuerdo con el artículo 19 del Real Decreto 210/2004, de 6 de febrero, por el que se establece un sistema de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo, o norma que lo sustituya.



2. La Administración Marítima podrá imponer requisitos y condiciones para la entrada en los puertos o lugares de refugio a los buques o embarcaciones potencialmente contaminantes a fin de garantizar la seguridad de las personas, del tráfico marítimo, del medio ambiente y de los bienes de acuerdo con el artículo 9, de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

3. El buque o embarcación que fondee en arribada forzosa deberá ponerse en contacto de inmediato con Puertos de Galicia y facilitar toda la información que ésta le requiera, en especial, la relativa a las mercancías peligrosas o contaminantes que pueda transportar o cualquier otra relativa a los riesgos para el medio ambiente o la salud pública que pueda suponer la propia embarcación o su carga.

4. Si algún buque o embarcación precisara entrar en puerto por razones de emergencia debidamente justificadas, no pudiendo aguardar a la asignación ordinaria de atraque o fondeo, y la urgencia y gravedad de la situación así lo requiriera, Puertos de Galicia podrá disponer su atraque o fondeo en el lugar oportuno, y por el tiempo indispensable para solucionar la emergencia.

Esta autorización podrá estar condicionada a la presentación de una garantía financiera a favor de Puertos de Galicia para responder de los daños y gastos que el buque o embarcación pudiera ocasionar.

5. El buque o embarcación que arribara con novedad o incidencia sanitaria de la que deba darse cuenta a las autoridades, ocurrida durante la travesía, o que sea declarado en observación o cuarentena por la Autoridad Sanitaria, mantendrá de día y de noche las señales reglamentarias del Código Internacional de Señales, hasta que la Autoridad Sanitaria disponga lo pertinente. Dicha embarcación deberá mantenerse fondeado en el lugar asignado por Puertos de Galicia o, en su caso, atracado en el lugar que determine Puertos de Galicia con el informe favorable de la Autoridad Sanitaria. Estará prohibido bajar o subir a bordo hasta que la Autoridad Sanitaria lo permita.

#### Artículo 40. *Cierre del puerto*

1. De acuerdo con la normativa vigente, el Director de Puertos de Galicia podrá ordenar el cierre temporal de puertos y terminales a la navegación.

2. Dependiendo de las condiciones océano-meteorológicas o de cualquier otra circunstancia, el cierre del puerto podrá:

a) Afectar a toda o a parte de la flota entrante o saliente, o

b) Afectar a todas o a alguna de sus dársenas o muelles.

3. El cierre del puerto será hecho público por los medios adecuados, aprobados por Puertos de Galicia. También se hará público el momento en que se den por

restablecidas las condiciones normales de entrada y salida, por el mismo medio y durante al menos las 24 horas siguientes.

4. La suspensión o imposibilidad de prestación en el ámbito territorial del puerto de alguno de los servicios portuarios especiales técnico-náuticos que se hayan establecido como obligatorios supondrá, salvo en casos excepcionales, que no se pueda autorizar la realización de las maniobras náuticas de las embarcaciones que precisen los servicios antes citados. Puertos de Galicia podrá acordar el cierre del puerto sólo para aquellas embarcaciones que precisen del servicio que se haya suspendido para la realización de sus maniobras de entrada, salida, atraque, desatraque o enmendada.

### *Sección 3ª. Puestos de fondeo de buques y embarcaciones*

#### *Artículo 41. Fondeo en aguas del puerto. Buques mercantes*

1. Corresponde a Puertos de Galicia otorgar la autorización de fondeos y la asignación de puestos en la zona de servicio de los puertos de su ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias de la Capitanía Marítima. La solicitud de un puesto de fondeo deberá ir acompañada de la información determinada por Puertos de Galicia en función del tipo de procedimiento.

La asignación lo será por tiempo determinado, tomando como referencia la fecha y hora autorizada conforme a lo establecido en las normas de Puertos de Galicia y, en su caso, en las Ordenanzas Portuarias. La permanencia por más tiempo que el asignado inicialmente tendrá que ser autorizada y estará supeditada a la disponibilidad de puestos de fondeo o atraque.

2. Aquellas embarcaciones que no dispongan de puesto de atraque en el momento de arribar a puerto, deberán permanecer en espera, siendo necesaria la obtención de autorización previa para poder fondear en las aguas portuarias.

3. En caso de que una embarcación fondee sin disponer de la debida autorización para ello o lo haga en lugar distinto al designado, Puertos de Galicia podrá prohibirle la realización de cualquier tipo de actividad y que se le presten servicios portuarios especiales y comerciales, industriales o de otra naturaleza prestadas por terceros, así como ordenar su inmediata salida de puerto o enmendada, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que eventualmente pueda haber ocasionado dicha embarcación y de las sanciones que pudieran imponerse.

En caso de que la orden no sea atendida o cuando la urgencia de las circunstancias lo requiera, Puertos de Galicia podrá cambiar de ubicación la embarcación por cuenta y riesgo del mismo, y mantenerlo retenido hasta que sean abonados los gastos correspondientes, así como las posibles sanciones que puedan haber sido impuestas.

#### Artículo 42. *Normas aplicables a otras embarcaciones*

El resto de las embarcaciones solo podrán fondear en las zonas expresamente autorizadas para ello.

#### Artículo 43. *Anclajes y fondeos de temporada*

Con carácter general se prohíben los anclajes y fondeos de temporada fuera de las áreas delimitadas a este efecto.

#### Artículo 44. *Cambios de puesto de fondeo*

1. Cuando se haya autorizado el fondeo de buques o embarcaciones en aguas del puerto, las embarcaciones no podrán modificar el fondeadero asignado sin autorización de Puertos de Galicia, salvo que por circunstancias que pongan en peligro la seguridad del buque o embarcación resulte necesario cambiar la posición de fondeo. En este caso, se informará inmediatamente a la autoridad competente del cambio efectuado y los motivos del mismo.

2. En estos casos, Puertos de Galicia podrá obligar al buque o embarcación a cambiar el lugar de fondeo, cuando la disponibilidad de los servicios portuarios o determinadas situaciones meteorológicas, medioambientales, de explotación, de protección contra actos ilícitos deliberados o de seguridad así lo requieran, en beneficio del interés general. Puertos de Galicia no se hará cargo de los costes y gastos ocasionados por estas maniobras.

## CAPITULO V

### **Atraques, estancias y desatraques**

#### *Sección 1ª. Normas Generales*

#### Artículo 45. *Atraques*

1. El servicio de atraque será autorizado por Puertos de Galicia en las zonas especialmente habilitadas para ello.

2. La utilización de los puestos de atraque se regirá por lo dispuesto en la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, por lo dispuesto en este reglamento y, en su defecto, por las normas dictadas por Puertos de Galicia.

3. Las autorizaciones temporales de uso de puesto de atraque en los puertos deportivos o en las zonas portuarias de uso náutico-deportivo otorgadas por Puertos de Galicia se regirán por lo dispuesto en el Título IV de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia y por las normas de Puertos de Galicia que lo complementen.

4. Los atraques en los puertos deportivos y las zonas portuarias de uso náutico-deportivo gestionadas en régimen de concesión se ajustarán a lo dispuesto en el título concesional, en el reglamento de explotación y en el correspondiente contrato de cesión de uso y disfrute.

5. Los usuarios de un puesto de atraque deberán contribuir al mantenimiento y conservación de las instalaciones de acceso y reparto de la instalación del puerto.

#### Artículo 46. *Atraques en casos especiales*

1. Aquellas embarcaciones que se encuentren averiadas o en situación de peligro y que precisen entrar en puerto, tendrán preferencia de atraque en el muelle que Puertos de Galicia designe por el tiempo indispensable para solucionar la emergencia, siempre y cuando concurren las debidas condiciones de seguridad.

Puertos de Galicia habrá de determinar dicho período.

2. En ningún caso se mantendrá atracada a muelle una embarcación que corra peligro de hundimiento, siendo de aplicación en dicho caso las medidas para garantizar la seguridad de los espacios portuarios previstas en la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

#### Artículo 47. *Precauciones en las operaciones de atraque, estancia y desatraque*

1. Las embarcaciones atracarán de manera que no causen daño ni avería a las obras, instalaciones o utillaje del puerto. Asimismo, durante su estancia en el puerto y en el momento de desatraque se adoptarán las medidas adecuadas para evitar daños y averías, manteniéndose la vigilancia de la tensión de las amarras en los diferentes estados de carga.

2. En cualquier caso, si las condiciones del tiempo o de la mar supusiesen peligro para la propia embarcación, para terceros o para las demás instalaciones portuarias, el capitán o patrón de la embarcación tomará todos los auxilios y precauciones necesarias para evitar posibles daños.

3. No se permitirá que las escaleras o rampas de las embarcaciones perturben el normal funcionamiento de los servicios u operaciones portuarias.

4. Las escaleras de los muelles están destinadas exclusivamente al embarque y desembarque de personas y equipajes, y pequeñas operaciones autorizadas, prohibiéndose la interrupción del libre paso o su utilización para cualquier otro fin diferente de los citados. Las escaleras de los muelles designadas para el uso de embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros estarán siempre despejadas y las embarcaciones sólo permanecerán el tiempo previsto en los horarios de su servicio.

5. Está terminantemente prohibido que las embarcaciones, durante su estancia en puerto, realicen vertidos de cualquier tipo o que produzcan cualquier otra clase de contaminación.

### *Sección 2ª. Normas aplicables a los atraques de buques mercantes*

#### *Artículo 48. Normas para la designación de atraques*

1. Puertos de Galicia efectuará la programación de las operaciones de atraque, teniendo en cuenta para su asignación los siguientes aspectos:

a) Factores de demanda: orden de solicitud, previsiones de llegada y salida, características de las embarcaciones, tiempos de operación, volumen y naturaleza de las mercancías, posible conveniencia de dar preferencia a la carga sobre la descarga o tipo de tráfico.

b) Factores de oferta: existencia de concesiones o autorizaciones, características de los muelles, disponibilidad de zonas de depósito, disponibilidad de equipamiento adecuado, disponibilidad de los servicios portuarios especiales o servicios comerciales, industriales o de otra naturaleza prestados por terceros.

c) Razones de seguridad, de protección contra actos ilícitos deliberados, y medioambientales.

2. Se procurará que los atraques designados estén lo más cerca posible de las instalaciones existentes o de las zonas asignadas para el depósito de mercancías.

3. En caso de necesidad, las embarcaciones destinadas al tráfico de pasajeros gozarán de preferencia de atraque.

#### *Artículo 49. Turnos de atraques*

El turno será el previsto en la correspondiente autorización, salvo casos de emergencia y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo anterior.

#### *Artículo 50. Demoras*

1. La demora en la llegada y atraque de una embarcación deberá ser notificada a Puertos de Galicia, quien, atendiendo a su duración, decidirá mantener el atraque, designar uno nuevo, denegarlo, o asignar una zona de fondeo.

2. La no notificación de dicho aviso con la antelación suficiente será causa de pérdida del atraque designado y del turno establecido, debiendo realizarse nueva petición, sin perjuicio de la responsabilidad por daños, sanciones o recargos que procedan según las tarifas aplicables.

#### Artículo 51. *Enmendadas*

1. Las modificaciones de atraques dentro de un mismo muelle no serán permitidas salvo que Puertos de Galicia acuerde la asignación de nuevos puestos de atraque y obligue al capitán a cambiar el puesto asignado, motivado por la disponibilidad de los servicios portuarios o determinadas situaciones meteorológicas, medioambientales, de explotación, de protección contra actos ilícitos deliberados o de seguridad que así lo requieran, en beneficio del interés general. Puertos de Galicia no se hará cargo de los costes y gastos ocasionados por estas maniobras.

2. Cuando Puertos de Galicia considere necesario realizar variaciones de atraque, las embarcaciones afectadas tendrán la obligación de desatraque y de cambiar de lugar de amarre a la mayor brevedad posible, pudiéndose incluso ordenar el abandono del puerto.

En este último caso, la embarcación que haya abonado por adelantado las tarifas correspondientes tendrá derecho a la devolución de su importe.

#### Artículo 52. *Duración de las operaciones en los puestos de atraque*

1. Al asignar un atraque, Puertos de Galicia podrá fijar el tiempo necesario para la realización de las operaciones a desarrollar, teniendo presente las características de la embarcación y los medios a emplear. El incumplimiento del tiempo prescrito podrá dar lugar a la orden de desatraque y su fondeo o traslado a otro punto de atraque.

2. Cuando así fuese requerida por Puertos de Galicia, toda embarcación deberá dejar libre su atraque en un plazo no superior al que sea fijado en el requerimiento, o en el mínimo a que obligue la marea.

#### Artículo 53. *Embarcaciones que no hagan operaciones de carga y descarga*

1. Salvo indicación en contra de Puertos de Galicia, las embarcaciones que no estén efectuando operaciones normales de carga y descarga podrán permanecer atracadas en los muelles mientras haya espacio sobrante en los mismos.

2. Las embarcaciones que deban permanecer atracadas al muelle tras realizar operaciones de carga y descarga para efectuar otro tipo de operaciones, tales como el aprovisionamiento, reparaciones o las que simplemente estén a la espera de órdenes, deberán solicitar su permanencia, con la debida antelación, ante Puertos de Galicia por el procedimiento establecido. Ésta fijará el correspondiente atraque en función de las disponibilidades de los atraques, pudiendo incluso autorizar la permanencia en muelles comerciales si lo considera necesario.

### *Sección 3ª. Atraques de otras embarcaciones*

*Artículo 54. Normas especiales para las embarcaciones pesqueras, de pasaje y otras dedicadas a usos profesionales*

1. El atraque de las embarcaciones pesqueras, de pasaje y otras dedicadas a usos profesionales se regirá por las normas aprobadas por Puertos de Galicia, debiendo estas figurar debidamente inscritas en los correspondientes registros conforme a la normativa vigente sobre esta materia.

Salvo que Puertos de Galicia disponga otra cosa, estas embarcaciones no tienen obligación de comunicar cada operación de entrada y salida del puerto.

2. Las embarcaciones de pesca deberán amarrar en los muelles autorizados para ello, pudiendo estar abarloadas entre sí.

*Artículo 55. Normas especiales para las embarcaciones de recreo o deportivas*

1. El atraque de las embarcaciones de recreo o deportivas en zonas no gestionadas en régimen de concesión se regirá por las normas aprobadas por Puertos de Galicia.

2. Salvo que Puertos de Galicia disponga otra cosa, estas embarcaciones están exentas de la obligación de comunicar cada operación de entrada y salida del puerto.

3. Las embarcaciones podrán amarrar a los dispositivos previstos para ello y en la forma adecuada para evitar daños a las instalaciones o a otras embarcaciones.

4. Las embarcaciones de este tipo amarradas en el puerto deben ser mantenidas en buen estado de conservación, presentación, flotabilidad y seguridad para soportar cualquier clase de mal tiempo. En caso contrario, y una vez que Capitanía Marítima determine que las embarcaciones no reúnen los requisitos anteriores, Puertos de Galicia podrá iniciar un expediente sancionador al tiempo que podrá retirar las embarcaciones a amarre seguro y a costa de su propietario.

*Sección 4ª. Estancia de buques o embarcaciones en puestos de fondeo y atraques*

*Artículo 56. Disposiciones comunes a la estancia de buques fondeados o atracados*

1. Ninguna embarcación podrá tener sus embarcaciones de apoyo en el agua, salvo que haya sido expresamente autorizado para ello.

2. Las embarcaciones surtas en puerto deberán mantenerse preparadas en todo momento para poder, bien con sus propios medios o con auxilio de remolcador, desatracar o cambiar de puesto de fondeo o atraque en caso de emergencia.

3. La responsabilidad por daños o avería causada por el buque a boyas, pantalanés, muelles o sus elementos de amarre (bolardos, bitas, etc.) y defensa, se determinará

de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de Puertos de Galicia.

4. Los buques atracados o fondeados mantendrán en todo momento sus puntales, grúas, botes y otros elementos por dentro de la línea de su costado si pueden obstaculizar la navegación, salvo que hayan sido expresamente autorizados por Puertos de Galicia, en cuyo caso habrán de estar convenientemente señalizados.

5. Además del desarrollo de los apartados anteriores, Puertos de Galicia podrá aprobar normas reguladoras de, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Delimitar las zonas de fondeo con indicación de los fondeaderos para buques con mercancías peligrosas y la situación de los atraques, de los códigos utilizados y sus marcas o señalización "in situ".
- b) Fijar los criterios y parámetros técnicos que determinen o condicionen la idoneidad de la asignación de puestos de fondeo y atraque.
- c) Establecer el procedimiento para realizar la reserva, modificación y pérdida del derecho a utilizar los puestos de fondeo y atraques, en especial, tiempos de preaviso, límites de los retrasos, así como cualquier otra circunstancia que estime Puertos de Galicia.
- d) De conformidad con el artículo 8 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de Puertos de Galicia se podrá exigir a buques y embarcaciones que dispongan de servicio de vigilancia y seguridad, con las especificaciones que determine Puertos de Galicia.

#### Artículo 57. *Estancia de embarcaciones en fondeo*

1. Las embarcaciones fondeadas deberán cumplir la normativa que les sea aplicable en función del tipo de embarcación.

2. Ninguna embarcación podrá acceder a un puesto de fondeo sin disponer de la autorización correspondiente.

3. Toda embarcación fondeada deberá estar en disposición de poder enmendar su punto de fondeo o abandonarlo cuando le sea ordenado, de conformidad con lo establecido en la correspondiente Ordenanza Portuaria o en las normas aprobadas por Puertos de Galicia.

#### Artículo 58. *Estancia de buques o embarcaciones atracadas*

1. Los buques o embarcaciones deberán atracarse situándose en el tramo de muelle que les haya sido asignado por Puertos de Galicia.



2. Los buques o embarcaciones se atracarán en los muelles de modo que no causen daño ni avería a las obras, defensas, instalaciones o equipamiento del puerto o bienes de terceros, y tomarán las medidas adecuadas para que durante su estancia o al realizar las operaciones de desatraque no puedan ocasionarlos. El capitán o patrón cuidará especialmente las acciones de la embarcación sobre los muelles, grúas, bolardos y defensas.
3. Cuando las defensas de que dispone el muelle de atraque resulten insuficientes para la protección del buque o embarcación o del propio muelle, el capitán o patrón se asegurará de disponer y colocar las que precise, siendo responsable de las averías y daños que pudieran producirse en el buque o embarcación y en los muelles.
4. Las escalas de los buques o embarcaciones deberán estar correctamente señalizadas y no causarán interferencia a las vías de grúas, de ferrocarril o de circulación.

## CAPITULO VI

### **Movimiento dentro de puerto**

#### *Artículo 59. Reglas de navegación en el interior del puerto*

1. Los buques o embarcaciones que naveguen por las aguas del puerto por sus propios medios o con el auxilio de remolcadores, regularán su velocidad de forma que eviten daños a las personas o averías a buques e instalaciones portuarias.
2. Los buques o embarcaciones que no tengan capacidad de gobierno a la velocidad máxima establecida como límite para navegar dentro del puerto deberán hacer uso de remolque.
3. Los buques o embarcaciones adoptarán, en los movimientos interiores y al entrar y salir del puerto, las precauciones necesarias para no cruzar la derrota de otros buques o embarcaciones ni dificultar sus movimientos y maniobras, evitando con ello situaciones de peligro y demoras en el normal desarrollo del tráfico marítimo.
4. Ante una situación de cruce o alcance de buques, se estará a lo establecido en las reglas de rumbo y gobierno del Reglamento Internacional para prevenir los abordajes (RIPA).
5. Puertos de Galicia establecerá los límites máximos, de velocidad de los buques o embarcaciones en las distintas dársenas y según la flota, así como las normas específicas de conducta de los buques o embarcaciones en entradas, salidas, cruces y alcances, dentro de las aguas de la zona de servicio del puerto, que se ajustarán en la medida de lo posible al Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes (RIPA),

así como a las Recomendaciones para obras marítimas (ROM) 3.1 – 99 o la que la pueda sustituir.

A falta de regulación específica la velocidad máxima en zona I será de 2 nudos.

*Artículo 60. Condiciones de las embarcaciones de servicio del puerto o dedicadas al tráfico interior*

1. Las embarcaciones dedicadas al servicio del puerto o al tráfico interior del puerto deberán contar con la correspondiente autorización de Puertos de Galicia. Además, estas embarcaciones dispondrán del correspondiente despacho de la Capitanía Marítima, así como los certificados reglamentarios vigentes, y estarán dotadas de la tripulación mínima y los pertrechos que tengan fijados.

2. Las embarcaciones de apoyo propias de otras embarcaciones no podrán dedicarse al tráfico interior. Puertos de Galicia y la Autoridad Marítima podrán autorizar excepcionalmente a tales embarcaciones auxiliares para cometidos o actuaciones concretas, sin perjuicio de otras autorizaciones que puedan ser necesarias para el desarrollo de la actividad que se trate.

*Artículo 61. Regulación del tráfico interior de pasajeros*

1. El tráfico interior de pasajeros en el puerto precisará de autorización de Puertos de Galicia.

2. La actividad de prestación de servicios de pasaje será regulada en los pliegos de condiciones generales y en las condiciones particulares previstas en las autorizaciones correspondientes otorgadas por Puertos de Galicia.

3. Las maniobras de atraque y desatraque de estas embarcaciones se realizarán de manera que no obstaculicen las labores de explotación o utilización del puerto, y sin que puedan causar daños o averías en las obras, instalaciones o utillaje del mismo.

4. La velocidad máxima de acceso de las embarcaciones a la Zona I del puerto será de dos nudos, quedando prohibido el transbordo de pasajeros en las aguas del puerto, salvo en caso de emergencia.

*Artículo 62. Embarcaciones de servicios de puerto y artefactos flotantes*

1. Las embarcaciones de servicios de puerto y demás artefactos flotantes que se encuentren dentro de las aguas de la zona de servicio del puerto mostrarán las marcas y luces previstas en el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes (RIPA), cumplirán, en su caso, las condiciones técnicas que establezcan los pliegos de prescripciones particulares y la normativa en vigor y atenderán, en todo momento, las instrucciones que impartan Puertos de Galicia y la Capitanía Marítima.



2. A estos efectos, se entenderá por embarcaciones de servicios de puerto, los remolcadores, lanchas, gabarras, dragas y demás embarcaciones dedicadas a prestar servicios o realizar obras del puerto, de salvamento u otros servicios auxiliares a la navegación.

3. Las embarcaciones de los prácticos deberán cumplir lo establecido en las "condiciones técnicas mínimas con que, por razones de seguridad, deba ser prestado el servicio de practica", aprobadas por la Dirección General de la Marina Mercante para el puerto de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 393/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Practicaje.

#### Artículo 63. *Caso específico de las embarcaciones deportivas*

1. La navegación dentro del puerto estará restringida a la entrada y salida de embarcaciones o al cambio de amarres y no rebasará la velocidad máxima de dos (2) nudos.

2. Este tipo de embarcaciones deberán adoptar todas las medidas de precaución para no interferir en las derrotas de los barcos ni dificultar movimientos o maniobras en las aguas del puerto.

3. Las embarcaciones deportivas y de recreo deberán ir pertrechadas conforme a lo ordenado en el Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el Mar, de 1974 (Convenio SOLAS) o normativa específica que proceda. Asimismo, deberán estar patroneadas por personal titulado y, a los efectos de su identificación, deberán llevar en lugar visible su nombre y folio.

## CAPITULO VII

### **Operaciones en tierra**

#### Artículo 64. *Acceso por tierra a las zonas de servicio*

1. El acceso a las zonas de acceso restringido o limitado quedará circunscrito a las personas autorizadas mediante el presente Reglamento:

2. Todo el personal encargado de las operaciones portuarias deberá permanecer debidamente acreditado en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser requerido en cualquier momento por la policía portuaria para su identificación.

#### Artículo 65. Zonas de libre circulación terrestre

Puertos de Galicia establecerá aquellas zonas que se considerarán de libre circulación tanto para peatones como para vehículos, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas generales de circulación.



Artículo 66. *Circulación de vehículos por las zonas de servicio*

1. Los vehículos sólo podrán circular por las zonas generales de circulación de los muelles y carreteras de servicio u otras vías destinadas a su tránsito y señalizadas al efecto. La circulación por estas zonas no podrá superar la velocidad de 30 kilómetros por hora salvo que se establezca otra en determinado vial.
2. Los vehículos de toda clase que circulen por la zona portuaria deberán hacerlo con las debidas precauciones y respetando las señales de tráfico existentes. Al cruzar las vías o detenerse sobre ellas para tomar o dejar carga, cuando no esté expresamente prohibido por la Administración Portuaria, el conductor deberá retirar el vehículo de la vía lo antes posible.
3. Se prohíbe la circulación de vehículos ligeros (turismos, motos, bicicletas o similares) por la zona de carga y descarga, que comprende el radio de acción de las grúas y demás instalaciones para la manipulación de mercancías, a excepción de los vehículos expresamente autorizados para circular por dicha zona.
4. En los viales, accesos y zonas de uso restringido o limitado destinadas a la circulación serán de obligado cumplimiento las normas particulares que a estos efectos puedan dictarse por Puertos de Galicia.

Artículo 67. *Aparcamientos y depósitos*

1. Aparcamientos en la zona portuaria.

El aparcamiento de vehículos se realizará exclusivamente en las zonas señalizadas o permitidas a estos efectos, de acuerdo con la regulación vigente. En todo caso, el estacionamiento deberá realizarse a más de cinco metros del borde del muelle por motivos de seguridad.

2. Depósitos y ocupaciones.

- a) Queda terminantemente prohibido el depósito de embarcaciones, mercancías o cualquier otro objeto en las zonas de estacionamiento o circulación.
- b) Los vehículos indebidamente estacionados y los objetos indebidamente depositados, infringiendo las normas anteriores, podrán ser retirados por los servicios de Puertos de Galicia, por cuenta y riesgo de su propietario, sin perjuicio de las sanciones que procedan. Para su retirada deberán abonar o garantizar previamente el importe de los gastos ocasionados, de las sanciones impuestas y de las tarifas devengadas.
- c) La policía portuaria podrá solicitar la colaboración de los servicios municipales en cuyo ámbito se encuentren para la retirada de los vehículos indebidamente

estacionados. Cuando se trate de mercancías u otros objetos se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento sobre las mercancías abandonadas.

d) Para depositar mercancías, objetos y embarcaciones, se requerirá autorización previa de Puertos de Galicia.

## CAPITULO VIII

### **Embargos y retenciones judiciales y administrativas. Abandonos y hundimientos**

*Artículo 68. Embargos y retenciones judiciales y administrativas de buques o embarcaciones*

1. Cuando un buque o embarcación se encuentre embargado o retenido judicial o administrativamente en las aguas del puerto, y como medida de garantía de la actividad portuaria, Puertos de Galicia podrá solicitar a la Autoridad judicial el hundimiento del buque o embarcación o su enajenación en pública subasta cuando la estancia del buque o embarcación en el puerto produzca un peligro real o potencial a las personas o a los bienes o cause grave quebranto a la explotación del puerto.

2. Asimismo, como medida garante de la actividad portuaria, Puertos de Galicia podrá determinar o modificar la ubicación en el puerto de aquellos buques o embarcaciones que hayan sido objeto de embargo o retención judicial o administrativa, dando cuenta en todo caso de la misma a la Autoridad que decreta el embargo o retención.

*Artículo 69. Abandono de buques, embarcaciones, vehículos y otros objetos*

En caso de abandono de embarcaciones, vehículos y otros objetos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

*Artículo 70. Hundimiento de buques o embarcaciones*

En caso de hundimiento de embarcaciones en las aguas del puerto, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

## CAPITULO IX

### **Averías, daños y perjuicios**

*Artículo 71. Normas generales*



1. Los usuarios del puerto tomarán las medidas precisas para no ocasionar daños o evitar sustracciones en las obras, instalaciones, equipos, útiles, efectos, materiales o mercancías existentes en la zona portuaria. Asimismo, se adoptarán las medidas cautelares necesarias para garantizar la limpieza de las aguas del puerto.
2. Cuando se produzcan daños en las obras, utillaje o instalaciones del puerto, o se afecte a la limpieza de sus aguas, Puertos de Galicia tendrá derecho a resarcirse de los gastos que originen la reparación y el demérito que sufra el bien dañado, así como los perjuicios ocasionados, al margen de las sanciones que correspondan.

#### *Artículo 72. Daños ocasionados por los buques o embarcaciones*

1. Cuando un buque o embarcación produzca desperfectos a las obras, utillaje o instalaciones del puerto, la dirección del puerto procederá de forma urgente a valorar su reparación y exigirá al responsable legal el depósito o garantía del importe provisional de la valoración. No se permitirá la salida del buque o embarcación que haya causado los daños mientras no se realice el depósito o no se preste garantía suficiente.
2. Si no fuera necesario reparar los desperfectos o cuando éstos tuvieran que repararse en fecha posterior, se realizará una valoración detallada que se entenderá definitiva.

#### *Artículo 73. Daños ocasionados en tierra*

1. Cuando los daños o desperfectos se produzcan en tierra por personas, vehículos, maquinaria o similares, tanto si son causados por acción como por omisión, o por falta de la vigilancia debida, explotación o conservación de instalaciones por parte de los usuarios, Puertos de Galicia procederá a la valoración aproximada de los mismos, que será comunicada a los causantes o, subsidiariamente, al responsable, para hacer efectivo el depósito del importe de los daños causados a Puertos de Galicia, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan.
2. Si no fuera necesario reparar los desperfectos o cuando éstos tuvieran que repararse en fecha posterior, Puertos de Galicia o el tercero afectado realizarán una valoración detallada para su posterior elevación a definitiva.
3. Las empresas estibadoras responderán de los daños y perjuicios causados en la prestación del servicio portuario, asumiendo cuantas responsabilidades les puedan corresponder frente a la administración, trabajadores portuarios, destinatarios del servicio o terceros afectados en el desarrollo de sus propias operaciones. Asimismo, en otro tipo de actividades portuarias, responderán las empresas encargadas de su prestación.

#### *Artículo 74. Liquidación de averías ocasionadas a instalaciones portuarias*



1. Terminadas las reparaciones a que se refieren los artículos anteriores, Puertos de Galicia formulará su liquidación detallada y justificada, poniéndolo en conocimiento del interesado para que éste abone o retire la diferencia respecto a la valoración aproximada anteriormente realizada.
2. Transcurrido el plazo voluntario de quince días para el ingreso de los importes de las valoraciones por averías, daños o perjuicios, sin que se hayan satisfecho, se remitirán los respectivos expedientes a la Administración de Hacienda para el cobro de las cantidades adeudadas por la vía de apremio.

#### *Artículo 75. Otras responsabilidades*

El abono de los daños o perjuicios causados no eximirá del cumplimiento de las sanciones que se hayan impuesto, del abono de tarifas y de los recargos que procedan, así como de las responsabilidades que puedan exigir otras autoridades administrativas, civiles y penales que procedieran.

## CAPITULO X

### **Disposiciones especiales sobre contaminación**

#### *Artículo 76. Residuos contaminantes de los buques*

En relación con los desechos generados por los buques y los residuos de carga se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a dicha materia y a lo recogido en los pliegos reguladores del servicio de recogida de residuos, sólidos o líquidos, contaminantes o no, procedentes de los buques.

#### *Artículo 77. Residuos contaminantes procedentes de las operaciones portuarias en tierra*

Toda instalación o industria generadora de residuos tóxicos o peligrosos habrá de contar con la autorización de la Administración competente en materia de medioambiente y estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de residuos.

#### *Artículo 78. Transporte de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes*

Los buques que transporten hidrocarburos u otras sustancias contaminantes deberán cumplir las normas especiales de navegación, manipulación y sobre seguro obligatorio en las modalidades que correspondan y, en especial, lo previsto en la normativa aplicable en materia de medidas de prevención y lucha contra la contaminación en las operaciones de carga, descarga y manipulación de hidrocarburos en el ámbito marítimo portuario.

#### *Artículo 79. Operaciones de suministro de combustible a buques*



1. El suministro de combustible a buques atracados en la zona de servicio del puerto se realizará con estricto cumplimiento de la normativa aplicable y de los pliegos aprobados por Puertos de Galicia, y con los medios y equipos adecuados para evitar derrames. Asimismo, los vehículos de suministro deberán estar equipados con todos los elementos de seguridad exigidos por la normativa vigente.
2. Durante la prestación de este servicio el buque no podrá estar efectuando operaciones de carga y descarga, ni reparaciones que produzcan focos de ignición, mientras dure la operación del suministro. Asimismo, está terminantemente prohibido fumar o producir focos de combustión en sus inmediaciones.
3. Tanto los capitanes o patronos de buques o embarcaciones como los responsables de las empresas suministradoras extremarán las medidas de precaución y seguridad a la hora de realizar la operación de suministro, debiendo contar con los medios de prevención y lucha contra la contaminación que se consideran exigibles.

#### Artículo 80. *Reparaciones a flote*

Las operaciones de reparación a flote se realizarán con sujeción a las autorizaciones necesarias, adoptando las precauciones previstas en el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los Buques 73/78, de dos de octubre de 1983 (MARPOL), sin que se pueda realizar ninguna actividad susceptible de causar contaminación o en contravención de la normativa aplicable.

## CAPITULO XI

### **Disposiciones especiales sobre prevención de riesgos laborales, incendios y siniestros**

#### Artículo 81. *Prevención de riesgos laborales*

1. Las empresas que presten servicios especiales portuarios o desarrollen actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza o realicen obras o instalaciones en el ámbito territorial de aplicación de este reglamento, deberán cumplir en todo momento lo dispuesto en la legislación vigente en materia de prevención de riesgos laborales.
2. Será responsabilidad de la empresa prestadora del servicio o que desarrolle la actividad, garantizar la efectividad del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.
3. En los espacios otorgados en régimen de concesión o autorización, sus titulares serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones de coordinación de actividades empresariales, en calidad de titulares del centro de trabajo.



Artículo 82. *Previsiones contra incendios en la zona portuaria*

1. Queda prohibido encender fuego u hogueras, llevar luces sin protección y cuantas acciones puedan causar daños de cualquier tipo en los muelles y obras establecidas en el puerto, o en las mercancías en él depositadas.

2. No se podrá fumar en el interior de los tinglados y almacenes ni en la proximidad de mercancías combustibles. Asimismo, queda prohibida la tenencia a bordo de las embarcaciones de materiales inflamables, explosivos o peligrosos, salvo los que componen el equipo de seguridad y salvamento exigidos por la normativa vigente de referencia, las reservas de combustible y las bombonas de gas imprescindibles para el suministro de instalaciones y funcionamiento de la embarcación.

3. En la manipulación de toda clase de mercancías, y especialmente en aquellas que sean combustibles, se estará a lo dispuesto en la normativa de referencia para manipulación y almacenamiento de mercancías y se adoptarán cuantas precauciones fuesen necesarias para evitar la formación o propagación de incendios, especialmente las siguientes:

a) Prohibición de fumar.

b) No dejar en estibas contiguas mercancías de fácil combustión.

c) Limitar el acceso a los lugares en que se almacene yute, sisal, algodón o similares.

d) Inspección adecuada de las estibas de mercancías auto-inflamables, como la copra, el algodón mojado, etc.

e) Realización de rondas de comprobación detallada y sistemática en el interior de los tinglados antes de cerrar éstos, terminada la jornada laboral.

4. Cualquier negligencia en el cumplimiento de la normativa de referencia y de las instrucciones aplicables se considerará una falta grave en la ejecución de las operaciones a cargo de la empresa que las realice, que será responsable del incumplimiento de estas precauciones.

5. En cuanto a los equipamientos y medios contra incendios se estará a lo previsto en los planes de emergencia interior y exterior correspondiente.

Artículo 83. *Incendio en una embarcación atracada o fondeada*

1. Si se inicia un fuego a bordo de una embarcación, su capitán, oficial de servicio o cualquier otra persona responsable de la misma está obligado a dar cuenta inmediatamente al Capitán Marítimo y al Jefe de Zona del puerto y a los servicios de emergencias.

2. Los capitanes de las demás embarcaciones amarradas en las proximidades de la embarcación incendiada, tomarán las medidas de precaución y de auxilio que le sean indicadas por el Capitán Marítimo, además de aquellas actuaciones que consideren necesarias para evitar la propagación del fuego a sus embarcaciones.

3. Si una embarcación se incendiara se procederá a la movilización y utilización de los medios adecuados para evitar su propagación y procurar su extinción. Si esto no fuera posible y, en previsión de su posible hundimiento, se podrá ordenar su remolque fuera del puerto a un lugar en que no perjudique a la navegación ni a la pesca marítima. Los gastos que originen estos servicios serán sufragados por el armador.

#### Artículo 84. *Disposiciones sobre siniestros*

1. En los casos de accidente, temporal u otra emergencia de tipo catastrófico o amenaza derivada que pueda afectar a las embarcaciones o aguas del puerto, se procederá de acuerdo con los planes de contingencias existentes.

2. Cuando se produjesen situaciones de grave riesgo colectivo o catástrofe en la zona portuaria se habrá de actuar conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección civil.

## CAPITULO XII

### **Seguridad**

#### Artículo 85. *Planes de autoprotección, emergencia y contingencias*

Además del cumplimiento de la normativa aplicable para la protección de los buques utilizados en el comercio internacional y en las instalaciones portuarias asociadas a este tipo de comercio, será obligado el cumplimiento de las disposiciones previstas en los planes de autoprotección, de emergencia y contingencias aprobados por Puertos de Galicia.

#### Artículo 86. *Seguridad en los accesos*

Sin perjuicio de lo que puedan establecer los planes de autoprotección del Puerto de las Instalaciones Portuarias y la normativa fiscal y aduanera, serán de obligado cumplimiento las normas relativas a las autorizaciones de acceso a las zonas restringidas y limitadas en este Reglamento y las disposiciones e instrucciones aprobadas por Puertos de Galicia en dicha materia.

## CAPITULO XIII

### **Mercancías peligrosas**

#### Artículo 87. *Medidas de seguridad en relación con las mercancías peligrosas*

Las zonas portuarias donde se manipulen y almacenen mercancías peligrosas serán consideradas lugares dedicados a actividades potencialmente peligrosas a los efectos previstos en la normativa de Protección Civil y se regirán, igualmente, por la normativa aplicable en la materia y por lo dispuesto en los correspondientes planes de autoprotección.

#### Artículo 88. *Autorización para el tráfico de mercancías peligrosas en el puerto*

1. Compete a la Capitanía Marítima la admisión del tráfico de buques con mercancías peligrosas. La competencia para autorizar la entrada en la zona de servicio del puerto de mercancías peligrosas, por vía marítima o terrestre, corresponde a Puertos de Galicia.

2. Puertos de Galicia podrá prohibir el tránsito de aquellas mercancías peligrosas en las zonas terrestres portuarias si considera que las condiciones de las mismas pueden suponer un peligro para la salud o integridad de las personas, de las propiedades o la degradación del medio ambiente. En este sentido, Puertos de Galicia podrá ordenar la retirada de mercancías peligrosas que constituyan un riesgo inaceptable para su traslado a un lugar seguro.

#### Artículo 89. *Atraques y fondeos de buque con mercancías peligrosas*

1. Los atraques de los buques que transporten mercancías peligrosas deberán efectuarse en los muelles habilitados para ello por Puertos de Galicia, situados en aquellos puntos más alejados y aislados de las zonas habitadas o donde se realicen otros trabajos portuarios. Estas instalaciones portuarias deberán contar con unas condiciones especiales de seguridad de acuerdo con la normativa vigente.

2. En caso de no ser posible el atraque en los muelles habilitados, se ordenará, si es posible, su ubicación en zonas aisladas y alejadas del tráfico normal del puerto, a la espera de un puesto de atraque o bien, ordenándose el trasbordo de las mercancías peligrosas mediante embarcaciones menores y su descarga en puntos adecuados.

#### Artículo 90. *Circulación de mercancías peligrosas por la zona terrestre*

1. Los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas solicitarán a Puertos de Galicia la correspondiente autorización que les faculte para circular por la zona terrestre portuaria, para lo cual deberá estar en posesión de la documentación necesaria conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Admisión, Manipulación y Almacenamiento de mercancías peligrosas en los puertos.

2. El tránsito de estos vehículos por la zona portuaria seguirá el itinerario marcado por Puertos de Galicia, manteniendo el motor del vehículo en funcionamiento solamente el tiempo necesario para su movimiento. Las zonas de aparcamiento de

estos vehículos serán designadas por Puertos de Galicia, y sólo permanecerán el tiempo indispensable para las operaciones de carga y descarga.

*Artículo 91. Embalado, envase o estiba de mercancías peligrosas*

1. Toda mercancía peligrosa deberá ser embalada, envasada y estibada de acuerdo con la normativa aplicable.
2. No podrá ser aceptado para su embarque ninguna mercancía peligrosa que presente deterioros o fugas mientras no se hayan efectuado las reparaciones pertinentes.

*Artículo 92. Carga y descarga de mercancías peligrosas*

La persona encargada de dirigir las operaciones de carga y descarga de mercancías peligrosas, como responsable de dichas operaciones, deberá verificar, antes de iniciar la carga o descarga, que el muelle se encuentra listo para operar y contar para ello con un plan de carga y descarga en el que se expresen los medios de que se disponen para caso de emergencia.

*Artículo 93. Almacenaje de mercancías peligrosas*

1. El almacenaje de mercancías peligrosas envasadas, dispuestas en contenedores o cargadas en tanques portátiles se efectuará en los espacios reservados para ello.
2. Puertos de Galicia autorizará por escrito la permanencia o almacenamiento de mercancías peligrosas en la zona terrestre portuaria, hasta un plazo no superior a ocho días. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un mes cuando así lo solicite el cargador, justificando las causas excepcionales de la permanencia y manteniendo el personal experto en la supervisión de su seguridad.
3. No podrán permanecer en el recinto portuario aquellas mercancías peligrosas cuyos envases presenten derrames o goteos, abolladuras, grietas o deformaciones, debiendo su consignatario o receptor proceder a su retirada.
4. Las mercancías peligrosas deberán almacenarse separadas de cualquier otra incompatible y agrupadas entre sí.

*Artículo 94. Inspección de mercancías peligrosas*

Por motivos de seguridad, el titular de la mercancía peligrosa o, en su caso, el consignatario, facilitará que se proceda a la apertura de cualquier bulto o contenedor que designe Puertos de Galicia para inspeccionar su contenido y realizar comprobaciones sobre las eventuales mercancías peligrosas del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG) que pueda contener.

#### Artículo 95. *Manejo de explosivos*

La manipulación, permanencia o almacenamiento de mercancías peligrosas en la zona de servicio del Puerto, estará sujeta a la reglamentación vigente en dicha materia.

### CAPITULO XIV

#### **Planes de contingencia por contaminación medioambiental**

##### Artículo 96. *Planes de contingencia por contaminación medioambiental*

1. Como mecanismo de respuesta rápida y eficaz a situaciones de contaminación marina por vertidos, Puertos de Galicia dispondrá un plan de contingencias interior que será aprobado por la Consellería competente.
2. Las instalaciones de manipulación y transporte de mercancías, las refinerías de petróleo, las factorías químicas y petroquímicas, las instalaciones para el abastecimiento de combustibles a los buques, los astilleros e instalaciones de reparación naval, así como cualquier otra actividad comercial o industrial que se desarrolla en el dominio público portuario, deberán contar con un plan de contingencias por contaminación accidental.
3. Dichos planes serán tenidos en cuenta por Puertos de Galicia en la elaboración del plan interior marítimo del puerto, que será aprobado por la Consellería competente.
4. El contenido y procedimiento de elaboración de estos planes se ajustará a lo dispuesto en el Sistema Nacional de Respuesta ante la contaminación marina y resto de normativa aplicable.

### CAPITULO XV

#### **Especificaciones y graduaciones al cuadro de infracciones y sanciones previstas en la ley 6/2017, de 12 de diciembre, de Puertos de Galicia. Criterios orientadores**

##### *Sección 1ª. Disposiciones generales*

##### Artículo 97. *Referencia*

De conformidad con el artículo 126 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de Puertos de Galicia, el Reglamento de explotación y policía de los puertos e instalaciones marítimas sujetas al ámbito de aplicación de dicha ley incluirá especificaciones y graduaciones al cuadro de infracciones y sanciones previstas en su Título VI.

Se incorporan las especificaciones y graduaciones al cuadro de infracciones y sanciones de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, al objeto de que, respetando el principio de reserva de ley en materia sancionadora, puedan ser empleadas como un instrumento para la aplicación del régimen sancionador previsto en dicha norma, que facilite la aconsejable unidad de criterio en su aplicación.

#### Artículo 98. *Normas generales*

En el procedimiento sancionador serán de aplicación los principios generales previstos en el artículo 136 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre.

Las multas por la comisión de infracciones previstas en la Ley 6/2017, de 12 de diciembre se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre.

#### Artículo 99. *Circunstancias modificativas de la responsabilidad*

Para determinar el importe de la sanción se atenderá a las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en el artículo 140 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre.

Estas circunstancias, agravantes o atenuantes, no se apreciarán en aquellos supuestos en los que la Ley 6/2017, de 12 de diciembre las incluya en el tipo infractor.

a) Son circunstancias agravantes:

1ª El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

2ª La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

3ª La naturaleza de los perjuicios causados.

4ª La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

5ª El empleo de violencia o cualquier otro tipo de amenaza o coacción sobre el personal público encargado de dar cumplimiento a la legalidad, a menos que los hechos sean constitutivos de ilícito penal.

6ª El incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y medioambiental que sea causa de daños o riesgo para bienes y personas o para el medio ambiente.

7ª La obtención de beneficio derivado de la comisión de la infracción.

8ª La relevancia externa de la conducta infractora.

9ª El incumplimiento de los requerimientos previos tendentes a poner fin a los efectos derivados de la infracción.

b) Son circunstancias atenuantes:

1ª La ausencia de intención de causar un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados.

2ª La reparación voluntaria o espontánea del daño causado.

3ª La paralización de obras o el cese de la actividad o uso prohibidos, de modo voluntario, antes del inicio del procedimiento sancionador.

Se aplicarán analógicamente, en la medida de lo posible y con las matizaciones y adaptaciones que exija la peculiaridad del sector administrativo de que se trata, las reglas penales sobre exclusión de la antijuridicidad y de la culpabilidad, sin perjuicio de atender, a idénticos efectos, a otras circunstancias relevantes en dicho ámbito.

Cuando la infracción, por su naturaleza o efectos, sea constitutiva de una infracción específica prevista en la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, la conducta se sancionará conforme al tipo sancionador específico, en virtud del principio de especialidad en el ámbito sancionador.

Artículo 100. *Criterios orientadores para la aplicación de las sanciones*

Para facilitar la unidad de criterio en la aplicación del régimen sancionador, y sin perjuicio de las facultades que corresponden al órgano instructor y a la autoridad competente en materia sancionadora para la determinación de la sanción que corresponda atendiendo a las circunstancias concretas del caso, el importe de las sanciones se divide en los siguientes grados:

a) Infracciones leves (hasta 60.000 euros).

1ª Grado mínimo: hasta 20.000 euros.

2ª Grado medio: de 20.001 a 40.000 euros.

3ª Grado máximo: de 40.001 a 60.000 euros.

b) Infracciones graves (hasta 300.000 euros).

1ª Grado mínimo: hasta 100.000 euros.

2ª Grado medio: de 100.001 a 200.000 euros.

3ª Grado máximo: de 200.001 a 300.000 euros.

c) Infracciones muy graves (hasta 600.000 euros).

1ª Grado mínimo: hasta 200.000 euros.

2ª Grado medio: de 200.001 a 400.000 euros.

3ª Grado máximo: de 400.001 a 600.000 euros.

### *Sección 2ª. Criterios orientadores para la aplicación de los Grados*

#### *Artículo 101. Criterios orientadores en caso de ausencia de agravantes y atenuantes*

Como criterio general, si no existen circunstancias agravantes o atenuantes, la sanción se aplicará el grado mínimo o medio correspondiente a cada infracción (leve, grave o muy grave).

#### *Artículo 102. Criterios orientadores para la aplicación de los grados en caso de agravantes*

1. Como criterio general, en los casos en que concurra imprudencia, sería aplicable una sanción en el grado mínimo, si bien en los casos de grave imprudencia podrá aplicarse el grado medio. En caso de haberse acreditado la intencionalidad de la conducta, podría aplicarse el grado medio o superior, atendiendo a las circunstancias de la infracción.

2. Como criterio general, en caso de continuidad o persistencia en la conducta infractora sería aplicable una sanción en el grado medio o superior atendiendo a las circunstancias de la infracción.

3. La reincidencia será sancionada conforme al criterio establecido en el artículo 137.3 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, de manera que, en el supuesto de infracciones graves o muy graves por comisión de una infracción leve o grave, cuando, en un plazo de un año, el mismo sujeto haya sido sancionado por una o más infracciones leves o graves, y la resolución o resoluciones sancionadoras hayan sido firmes en la vía administrativa, la multa se obtendrá por la suma de las establecidas para cada una de estas.

4. Como criterio general, el empleo de violencia o cualquier otro tipo de amenaza o coacción sobre el personal público encargado de dar cumplimiento, sería aplicable la sanción en el grado medio o superior, atendiendo a las circunstancias de la infracción.

5. Como criterio general, ante el incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y medioambiente que sea causa de daños o riesgo para bienes y personas



o para el medio ambiente se impondrá la sanción, preferentemente, en el grado medio o superior, salvo que, de manera motivada, y atendiendo a la menor gravedad del resultado o la culpa en la comisión de la infracción, proceda la aplicación del grado inferior.

6. Como criterio general, en caso de obtenerse un beneficio derivado de la comisión de la infracción se estará a los criterios específicos previstos en los siguientes apartados, debiendo tener una cuantía equivalente al beneficio obtenido.

7. Como criterio general, cuando la conducta infractora tenga una relevancia externa moderada, será sancionada dentro del grado inferior. En los casos en que la conducta revista una especial significación o importancia del hecho, manifestada hacia el exterior por el infractor, se sancionará dentro del grado medio o superior, en atención a las circunstancias de la infracción.

8. Como criterio general, el incumplimiento de los requerimientos previos tendentes a poner fin a los efectos derivados de la infracción se impondrá la sanción en el grado medio o superior, en atención a las circunstancias de la infracción.

*Artículo 103. Criterios orientadores para la aplicación de los grados en caso de atenuantes*

Como criterio general, la ausencia de intención de causar un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados, la reparación voluntaria o espontánea del daño causado o la paralización de obras o cese de actividad o uso prohibido, de modo voluntario, antes del inicio del procedimiento sancionador, será sancionada dentro del grado inferior.

En caso de concurrencia de dos o más atenuantes, la sanción se impondrá en el tercio inferior del grado inferior.

Lo anterior sin perjuicio de que, según la previsión que establece el artículo 137.4 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, la cuantía de la multa podrá reducirse hasta un máximo del treinta por ciento mediante acuerdo del órgano competente para su imposición, siempre que la persona infractora hubiera procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción en el plazo que se señaló en el correspondiente requerimiento.

*Artículo 104. Criterios orientadores para la aplicación de los grados en caso de las infracciones previstas en los artículos 131 n), 132 j) y 133 c) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, o en caso de provocar daños o perjuicios*

En estos casos se aplicará el grado que corresponda para que la sanción sea equivalente a los porcentajes previstos en el artículo 137.2 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, aplicando el grado que corresponda. Cuando los

daños se causen a bienes públicos, la sanción podrá aplicarse sin dicho límite porcentual.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que tiene la persona infractora de restituir los bienes y de reponer la situación alterada al estado anterior a la comisión de la infracción, y de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, que serán reclamados por Puertos de Galicia.

*Artículo 105. Criterios orientadores para la aplicación de los grados en caso de que la infracción tenga beneficios para el infractor*

Como criterio general, en caso de haberse obtenido beneficios, la sanción se impondrá en el grado que corresponda para que la sanción sea proporcional al beneficio obtenido. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, de conformidad con el artículo 137.5 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, si a consecuencia de la comisión de la infracción la persona infractora obtuviera un beneficio cuantificable, podrá superarse el límite superior de las multas previstas para la comisión de faltas leves hasta conseguir la cuantía del beneficio obtenido.

*Artículo 106. Criterios orientadores para la aplicación de los grados en caso de realización de vertidos*

Como criterio general, tratándose de vertidos no contaminantes, se aplicará el grado inferior. Cuando se trate de vertidos contaminantes, la sanción se aplicará en el grado medio o en el superior, atendiendo a la repercusión o gravedad del vertido.

*Artículo 107. Criterios orientadores para la aplicación de los grados en caso de infracciones de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial*

Como criterio general, se aplicarán los grados para que la sanción sea equivalente con el régimen sancionador general en materia de infracciones de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial vigente en el momento de la infracción.

*Artículo 108. Criterios orientadores para la aplicación de los grados en caso de riesgo para la salud o seguridad de las personas o la integridad del medio ambiente*

Como criterio general, en estos casos se aplicarán los grados medio y superior de la infracción, atendiendo a las circunstancias del caso.

### *Sección 3ª Criterios orientadores para la interpretación de las infracciones*

*Artículo 109. Criterios orientadores para la interpretación de las infracciones Leves (Artículo 131 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia)*



Son infracciones leves las acciones u omisiones que, no teniendo la consideración de graves o muy graves, se encuentren tipificadas en alguno de los supuestos siguientes:

a) El incumplimiento de las instrucciones de régimen de servicio, inspección y vigilancia y policía del puerto dadas por los responsables del puerto en el ejercicio de sus competencias, en relación con el desarrollo de las operaciones o actividades en los puertos, tanto terrestres como marítimas, realizadas en el ámbito del puerto.

La presente infracción castiga, específicamente, el incumplimiento de las instrucciones, entendiendo como tales las directrices de actuación dadas por los responsables del puerto, en el ejercicio de sus competencias, todo ello en los ámbitos especificados en el precepto.

El incumplimiento de la normativa aplicable, o del presente Reglamento o, en su caso, de las Ordenanzas Portuarias, se sancionará por referencia los tipos sancionadores previstos en la Ley 6/2017, de 12 de diciembre y los presentes criterios.

b) El atraque de embarcaciones sin autorización o en lugar distinto del autorizado.

Se entienden incluidos en esta infracción los atraques de embarcaciones sin autorización de Puertos de Galicia, o en lugar distinto al que tengan asignado, incumpliendo las normas aplicables o las instrucciones recibidas respecto a las autorizaciones o asignación de lugares de atraque.

La imposición de la sanción se entiende sin perjuicio de que el responsable deba hacer frente a los gastos causados por el atraque indebido.

c) La realización de operaciones portuarias con peligro para las obras, instalaciones, equipo portuario u otros buques, o sin tomar las precauciones necesarias.

En este caso, se trata de una infracción de peligro abstracto, es decir, que basta con que la conducta sea peligrosa en general para un bien jurídico protegido, de tal forma que el tipo infractor solo requiere que el responsable ejerza la conducta, sin llegar a consumir el daño.

Están incluidas en esta infracción las conductas que generen peligro a las obras, instalaciones, equipo portuario u otros buques, o cuando no se tomen las precauciones necesarias, sin causar daños.

Para la graduación de la sanción debe valorarse si se trata de un riesgo generado por negligencia leve o por negligencia grave, entendiendo como tal la ausencia del cuidado o diligencia básica o mínima exigible en la realización de operaciones o en la adopción de las precauciones necesarias para su realización.



En caso de daños, la infracción se incardina en la falta leve del artículo 131 i) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, si los daños no superan 6.000 euros. En caso de superar dicha cantidad, la infracción se calificará como falta grave del artículo 132 g) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, salvo que superen la cantidad de 60.000 euros, en cuyo caso será calificada como infracción muy grave.

d) La utilización no autorizada, inadecuada o sin las condiciones de seguridad suficientes de las instalaciones o equipos portuarios, independientemente de su titularidad.

Se entienden incluidas en esta infracción los supuestos de uso de instalaciones o equipos portuarios sean de titularidad pública o privada, sin permiso del titular, o de manera incorrecta atendiendo al fin al que están destinados, u omitiendo las condiciones básicas para su uso en condiciones de seguridad.

e) La obstrucción a las actuaciones de inspección o vigilancia que no deba ser calificada como grave.

Se considera obstrucción a la labor inspectora o de vigilancia las acciones u omisiones que perturben o retrasen la actuación de los responsables de Puertos de Galicia, en especial a los celadores y celadores guardamuelles, encargados de labores de inspección o de vigilancia, impidiéndoles realizar sus funciones de manera correcta.

En la aplicación de la sanción se tendrá en cuenta si la obstrucción no llega a ocasionar una afección relevante en las labores de inspección o vigilancia, siendo de mayor gravedad cuando la obstrucción, sin llegar a impedir de manera plena las labores de inspección, perturbe o retrase de manera relevante las labores de inspección o vigilancia.

En caso de que la obstrucción se lleve a cabo de manera deliberada y/o pertinaz o impida la realización de las funciones de los responsables de Puertos de Galicia, será constitutiva de la infracción grave tipificada en el artículo 132 e) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

f) La omisión o aportación defectuosa, voluntariamente o por negligencia inexcusable, de cualquier información que, vinculada a la actividad autorizada a la persona inculpada en el puerto, se tenga que suministrar a Puertos de Galicia para el desarrollo de las competencias y potestades que tiene encomendadas, bien sea por prescripción legal o bien a requerimiento de esta.

Este tipo infractor debe deslindarse de la obstrucción a las labores de inspección y vigilancia tipificados en los artículos 131 e) y 132 e) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

La infracción exige la voluntariedad o negligencia inexcusable, en el incumplimiento de la obligación de atender a los requerimientos de aportación de la información que precise Puertos de Galicia para el ejercicio de sus funciones. En caso de no tratarse de información legalmente exigida, esta deberá estar vinculada con el ejercicio de las competencias y potestades de Puertos de Galicia. Asimismo, debe tratarse de información vinculada con la actividad que desarrolle el presunto infractor en el Puerto, no incluyendo información ajena a dicha actividad.

Asimismo, si se trata de información falseada, se corregirá como infracción grave conforme a lo dispuesto en el artículo 132 f) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

No se considerará infracción la omisión o aportación defectuosa de la información cuando por no concurrir la nota de voluntariedad o tratarse de una culpa leve, y habiendo sido requerido el interesado, se proceda a la subsanación en los términos previstos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuando la omisión o aportación defectuosa, voluntaria o por negligencia inexcusable, impida el ejercicio de las competencias y potestades de Puertos de Galicia, será calificada como obstrucción a las competencias de la Administración, corrigiéndose conforme los tipos sancionadores específicos previstos en la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

g) El mero retraso en el cumplimiento de la obligación de facilitar a la Administración portuaria la información íntegra y en el plazo al que obligue la ley, los reglamentos o que requiera la administración, en particular la necesaria a efectos estadísticos y para liquidar tarifas y tasas, así como la relativa a embarcaciones de base y tránsito, cuando tal información se hubiera facilitado íntegra y correctamente.

Se castiga en esta infracción el mero retraso o demora en el cumplimiento de las obligaciones de suministro de información, puesto que si se consuma el incumplimiento será calificada como obstrucción a las competencias de la Administración, corrigiéndose conforme los tipos sancionadores específicos previstos en la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

Para la graduación de la sanción se tendrá en cuenta si el retraso afecta total o parcialmente a la información requerida, siendo de mayor gravedad cuando se trate de un retraso en materia de información necesaria para liquidar tarifas y tasas, o la relativa a embarcaciones de base y tránsito.

h) La información incorrecta facilitada a los responsables del puerto sobre los tráficos de buques, mercancías, pasajeros y pasajeras y vehículos de transporte

terrestre, especialmente sobre los datos que sirvan de base para la aplicación de las tasas y otros ingresos portuarios.

Este tipo infractor debe deslindarse tanto de la obstrucción a las labores de inspección y vigilancia tipificados en los artículos 131 e) y 132 e) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia como de las infracciones previstas en los apartados f) y g) del artículo 131 de la misma ley. Asimismo, si se trata de información falseada, se corregirá como falta grave conforme a lo dispuesto en el artículo 132 f) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

La infracción exige la voluntariedad o negligencia inexcusable en el incumplimiento de la obligación de facilitar la información expresamente prevista en el precepto, y con la finalidad señalada. En otro caso, deberá corregirse de acuerdo con lo señalado en el apartado f) anterior.

No se considerará infracción la omisión o aportación defectuosa de la información cuando por no concurrir la nota de voluntariedad y habiendo sido requerido el interesado, se proceda a la subsanación en los términos previstos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para la graduación de la sanción se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1ª Cuando la infracción no llegue a dificultar de manera relevante las competencias de la autoridad competente.

2ª Cuando la infracción dificulte a la administración, sin impedir las, el ejercicio de sus competencias.

3ª Cuando la infracción se refiera a información que se precise para liquidar tarifas y tasas u otros ingresos portuarios.

i) Causar directamente daños a obras, instalaciones, equipos, mercancías y medios de transporte situados en la zona portuaria en una cuantía que no supere los 6.000 euros.

La infracción castiga causar daños hasta la cuantía prevista en el precepto. Es irrelevante para apreciar la infracción que se trate de bienes públicos o privados.

Esta infracción debe deslindarse de los supuestos de daños a bienes de dominio público tipificados en los artículos 131 j) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia o los daños por cuantía superior a 6.000 euros o 60.000 euros, constitutivos de falta grave o muy grave de acuerdo con los artículos 132 y 133 de la ley 6/2017, de 12 de diciembre, respectivamente.

j) Cualquier acción u omisión que cause daños o menoscabo a los bienes del dominio público portuario o a su uso y explotación.

Si bien no se establece un límite cuantitativo, cabe entender que estos deben ser iguales o inferiores a 6.000 euros, ya que, en otro caso, deberán corregirse como falta grave o muy grave de acuerdo con los artículos 132 y 133 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

k) La ocupación del dominio público portuario sin el correspondiente título.

Se sanciona en esta infracción la mera ocupación del dominio público, sin título que lo autorice, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados o con incumplimiento de las normas que habilitan dicha ocupación.

Esta infracción debe deslindarse del supuesto previsto en el artículo 132 i) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, de tal forma que cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de los responsables del puerto para el cese en su conducta, la infracción tendrá la consideración de grave.

La imposición de la sanción no excluye el deber del infractor de reparar los perjuicios causados.

l) La realización sin la debida autorización de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza o de prestación de servicios.

Se sanciona en esta infracción la realización de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza o de prestación de servicios en el puerto sin autorización de Puertos de Galicia, sin perjuicio de las que correspondan a otras Administraciones, y que fuesen necesarias para realizar la actividad.

m) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la superficie de dominio ocupada autorizada, de la definición de las obras e instalaciones autorizadas, del objeto, uso y destino autorizado, de la seguridad y medio ambiente y de la garantía y cobertura de servicios establecidas en los correspondientes títulos administrativos de ocupación y de las autorizaciones que habiliten para la prestación de servicios o el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza, sin perjuicio de su caducidad o resolución.

El tipo infractor sanciona, de manera general, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el precepto, bien por estar así establecidas en los títulos o autorizaciones, bien por tener carácter sustancial, básico, principal o necesario en relación con la obligación cuyo incumplimiento da lugar a la infracción.

En el caso de que el incumplimiento esté previsto de manera específica en otro tipo sancionador, será corregido conforme a la norma específica.



n) La realización de obras o instalaciones sin el correspondiente título habilitante o el incumplimiento de las condiciones esenciales de la superficie de dominio ocupada autorizada, de la definición de las obras e instalaciones autorizadas, del objeto, uso y destino autorizado y de la seguridad y medio ambiente establecidas en el título otorgado, siempre y cuando el valor de la obra ejecutada sea inferior a 6.000 euros, en los supuestos en los que se atendiera en el plazo otorgado a los requerimientos de paralización.

El tipo infractor sanciona la realización de obras o instalaciones sin título que lo habilite, o los demás incumplimientos, siempre que el valor de la obra ejecutada sea inferior a 6.000 euros, y siempre que se hubieran atendido en el plazo otorgado los requerimientos de paralización.

Por su similitud con la infracción prevista en el apartado m) anterior, debe considerarse que el incumplimiento de las condiciones esenciales de la superficie de dominio ocupada autorizada, de la definición de las obras e instalaciones autorizadas, del objeto, uso y destino autorizado y de la seguridad y medio ambiente, deben estar vinculadas con la ejecución de obras o instalaciones sin título habilitante.

Esta infracción debe deslindarse de los supuestos de infracción grave del artículo 132 j) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia y de la infracción muy grave del artículo 133 c) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre.

ñ) La publicidad exterior no autorizada en el espacio portuario.

Esta infracción incluye tanto la publicidad fija como la móvil, no autorizada por Puertos de Galicia en el espacio portuario.

La sanción se graduará atendiendo a las siguientes circunstancias:

1ª Cuando la publicidad haya tenido carácter esporádico o temporal.

2ª Cuando, sin tener el carácter anterior, la publicidad se haya mantenido por tiempo inferior a 24 h.

3ª Cuando la publicidad se haya mantenido por periodo superior a 24 h.

4ª Cuando se hayan debido adoptar medidas para retirarla o haya perjudicado la posición institucional de la Administración.

Cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de los responsables del puerto para el cese de la conducta, se castigará como falta grave conforme al artículo 132 k) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

o) El incumplimiento de la normativa o de las instrucciones que en materia de seguridad marítima o de prevención y lucha contra la contaminación se dicten por los órganos competentes.

Esta infracción se refiere al mero incumplimiento de la normativa o de las instrucciones que en materia de seguridad marítima o de prevención y lucha contra la contaminación se dicten por los órganos competentes, no limitándose a las emanadas de Puertos de Galicia.

Esta infracción debe deslindarse de los supuestos de infracción grave del artículo 132 apartados a), b), c) y d) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia y de las infracciones muy graves del artículo 133, apartados a), b) y d) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre.

p) El incumplimiento de las normas o la inobservancia de las prohibiciones contenidas en el Reglamento de servicios y policía sobre el normal desarrollo de las actividades portuarias y sobre el uso de las obras, instalaciones y servicios de los puertos, así como sobre el mantenimiento de la limpieza y seguridad de las aguas o zonas comunes del puerto.

Esta infracción se refiere al mero incumplimiento de la normativa o la inobservancia de las prohibiciones del Reglamento de servicios y policía, en los ámbitos definidos en el precepto.

Esta infracción debe deslindarse de los supuestos de infracción leve del artículo 131 o), de las infracciones graves del artículo 132 apartados a), b), c) y d) y de las infracciones muy graves del artículo 133 apartados a), b) y d) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

La sanción se graduará atendiendo a las siguientes circunstancias:

1ª Cuando la infracción se ha realizado por mero descuido o inobservancia, sin causar daños personales o materiales, y sin poner en riesgo la limpieza y seguridad de las aguas o zonas comunes del puerto.

2ª Cuando el incumplimiento se haya producido por negligencia grave, sin haber causado daños materiales o personales, y sin poner en riesgo la limpieza y seguridad de las aguas o zonas comunes del puerto.

3ª Cuando la infracción se ha realizado de manera deliberada.

q) La realización de reparaciones, carenas y recogidas con riesgo de causar contaminación

La infracción se refiere a la realización de las actividades, en condiciones tales que generen riesgo de causar contaminación. Se trata de una infracción de peligro



abstracto, sin que sea necesario que se consume la contaminación. El riesgo de contaminación debe ser leve, ya que, en caso de generarse un riesgo grave, la infracción será corregida como falta grave del artículo 132 a) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, y en caso de que el riesgo sea muy grave, será corregida como infracción muy grave de acuerdo con el artículo 133 a) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre.

La sanción es independiente de la obligación del responsable de hacerse cargo de las labores de restitución.

Cuando se haya realizado la actividad sin la debida autorización, la infracción será constitutiva también de la falta leve prevista en el artículo 131 l) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, salvo que se hubiese desatendido un requerimiento expreso de los responsables del puerto para el cese de su conducta, en cuyo caso, además de la falta prevista en el artículo 131 q) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, la infracción será constitutiva, además, de la falta grave prevista en el artículo 132 k) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre.

r) El vertido de basura, escombros o cualquier clase de residuos no contaminantes en terrenos, instalaciones, obras o equipos portuarios.

La infracción castiga la mera existencia de un vertido, siempre que no sea contaminante, y se deslinda de la infracción grave prevista en el artículo 132 b) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, en el carácter contaminante del vertido.

Como parámetro para determinar el carácter de los vertidos, puede atenderse a la naturaleza de los mismos, de acuerdo con las definiciones previstas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y demás normativa aplicable.

La sanción es independiente de la obligación del responsable de hacerse cargo de los costes de retirada de los vertidos.

s) El vertido de sustancias y residuos no contaminantes en las aguas del puerto.

La infracción castiga la mera existencia de un vertido en las aguas del puerto, siempre que no sea contaminante, y se deslinda de la infracción grave prevista en el artículo 132 c) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, por el carácter contaminante del vertido.

Como parámetro para determinar el carácter de los vertidos, puede atenderse a la naturaleza de los mismos, de acuerdo con las definiciones previstas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y demás normativa aplicable.

La sanción es independiente de la obligación del responsable de hacerse cargo de los costes de retirada de los vertidos.

En caso de tratarse de productos contaminantes, o que el vertido se lleve a cabo desde buques o artefactos flotantes de productos sólidos, líquidos o gaseosos en la zona II, exterior de las aguas portuarias, se corregirá como falta grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 apartados c) y d) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, respectivamente. Si se lleva a cabo desde buques o artefactos flotantes de productos sólidos, líquidos o gaseosos en la zona I, interior de las aguas portuarias, se corregirá como falta muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 b) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre.

t) El estacionamiento de vehículos en lugares no autorizados sin que estén en todo momento junto a ellos sus conductores o conductoras.

La infracción se comete por la no permanencia junto al vehículo de los conductores o conductoras en caso de estacionamiento en lugar no autorizado.

Los demás supuestos, la infracción de las normas relativas a la circulación de vehículos en la zona de servicio del puerto se corregirán de conformidad con el artículo 131 apartados a) y p) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, salvo que, por su naturaleza, deban ser calificados como infracciones graves o muy graves de acuerdo con los artículos 132 y 133 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre.

u) Acampar y practicar juegos, pruebas deportivas o exhibiciones de cualquier tipo en zona portuaria, cuando ello no estuviera expresamente autorizado.

Esta infracción castiga la realización de actividades sin autorización en la zona portuaria salvo que, por su naturaleza, deban ser calificadas como infracciones graves o muy graves de acuerdo con los artículos 132 y 133 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

De conformidad con el artículo 137.5 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, si a consecuencia de la comisión de la infracción la persona infractora obtuviera un beneficio cuantificable, podrá superarse el límite superior de las multas previstas para la comisión de faltas leves hasta conseguir la cuantía del beneficio obtenido.

Cuando se lleven a cabo desatendiendo el requerimiento expreso de los responsables del puerto para el cese en su conducta la conducta se castigará como falta grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 k) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre. Asimismo, si se pone en peligro las operaciones portuarias se castigarán como falta grave, conforme al artículo 132 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre. En caso de ponerse en grave peligro las operaciones portuarias, se castigarán como falta muy grave, conforme al artículo 133 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre.

v) Bañarse o sumergirse en las aguas interiores del puerto y pescar desde los muelles o con cualquier tipo de arte en las dársenas y aguas portuarias, cuando ello no estuviera expresamente autorizado.

Esta infracción castiga la realización de las citadas actividades sin autorización, si bien y a diferencia del supuesto anterior, la acción debe llevarse a cabo en las aguas interiores, o desde los muelles, dársenas o aguas portuarias.

De conformidad con el artículo 137.5 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, si a consecuencia de la comisión de la infracción la persona infractora obtuviera un beneficio cuantificable, podrá superarse el límite superior de las multas previstas para la comisión de faltas leves hasta conseguir la cuantía del beneficio obtenido.

Cuando se lleven a cabo las actividades desatendiendo el requerimiento expreso de los responsables del puerto para el cese en su conducta la conducta se castigará como falta grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 k) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre. Asimismo, si se pone en peligro las operaciones portuarias se castigarán como falta grave, conforme al artículo 132 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre. En caso de ponerse en grave peligro las operaciones portuarias, se castigarán como falta muy grave, conforme al artículo 133 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre.

*Artículo 110. Criterios orientadores para la interpretación de infracciones Graves (Artículo 132 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia)*

Son infracciones graves las acciones u omisiones tipificadas en el artículo 131 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, cuando:

- a) Supongan lesión a alguna persona que motive baja por incapacidad laboral no superior a siete días, o daños o pérdidas superiores a 6.000 euros y no superiores a 60.000 euros;
- b) Las que pongan en peligro la seguridad de las operaciones portuarias;
- c) La comisión de una infracción leve, cuando, en el plazo de un año, el mismo sujeto haya sido sancionado por una o más infracciones leves y la resolución o resoluciones sancionadoras hayan sido firmes en la vía administrativa;
- d) Las que perturben el normal funcionamiento de los servicios o actividades del puerto; y, en todo caso, las siguientes:
  - 1ª Las que impliquen un riesgo grave para la salud o seguridad de las vidas humanas o la integridad del medio ambiente, siempre que no fueran constitutivas de infracción penal.

Se trata de un peligro abstracto. Se castigan mediante esta infracción, las acciones u omisiones que impliquen un riesgo grave para el bien jurídico protegido (salud o seguridad de las vidas humanas o integridad del medio ambiente), entendido como aquel riesgo del que racionalmente se presume la existencia de un daño grave para el bien jurídico protegido que se materialice en un futuro inmediato. Para apreciar la gravedad del riesgo debe atenderse a la posible lesión a alguna persona que motive baja por incapacidad laboral no superior a siete días, o daños o pérdidas superiores a 6.000 euros y no superiores a 60.000 euros.

En caso de consumarse el daño, la infracción sería corregida como infracción grave, conforme al artículo 132 párrafo primero de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, siempre y cuando supongan lesión a alguna persona que motive baja por incapacidad laboral no superior a siete días, o daños o pérdidas superiores a 6.000 euros y no superiores a 60.000 euros.

2ª El vertido de basura, escombros o cualquier clase de residuos contaminantes en terrenos, instalaciones, obras o equipos portuarios.

La infracción castiga la mera existencia de un vertido, siempre que sea contaminante (en otro caso se castiga como falta leve), y se deslinda de las infracciones muy graves en función de la cuantía de los daños ocasionados o el importe necesario para restituir la situación. En caso de ser superior a 60.000 euros se castigará como falta muy grave.

La sanción es independiente de la obligación del responsable de hacerse cargo de las labores de restitución.

En todos los casos se tendrá en cuenta, para la graduación, el importe de los daños causados.

3ª El vertido de sustancias y residuos contaminantes en las aguas del puerto.

La infracción castiga la mera existencia de un vertido en las aguas del puerto, siempre que sea contaminante (en otro caso se castigará como falta leve), y se deslinda de las infracciones muy graves en función de la cuantía de los daños ocasionados o el importe necesario para restituir la situación. En caso de ser superior a 60.000 euros se castigará como falta muy grave.

La sanción es independiente de la obligación del responsable de hacerse cargo de las labores de restitución.

En caso de que el vertido se lleve a cabo desde buques o artefactos flotantes de productos sólidos, líquidos o gaseosos en la zona II, exterior de las aguas portuarias, se corregirá como falta grave del artículo 132 d) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia. Si se lleva a cabo desde buques o artefactos flotantes de



productos sólidos, líquidos o gaseosos en la zona I, interior de las aguas portuarias, se corregirá como falta muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 b) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre.

En todos los casos se tendrá en cuenta, para la graduación, el importe de los daños y la contaminación causados o el importe necesario para restituir la situación.

4ª El vertido no autorizado desde buques o artefactos flotantes de productos sólidos, líquidos o gaseosos en la zona II, exterior de las aguas portuarias.

La infracción castiga la propia existencia de un vertido en la zona II, exterior a las aguas portuarias, con independencia de si tiene carácter contaminante, o no. En caso de llevarse a cabo en el interior de las aguas del puerto será corregido como falta muy grave del artículo 133 b) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

En todos los casos se tendrá en cuenta, para la graduación, el importe de los daños y la contaminación causados o el importe necesario para restituir la situación

La sanción es independiente de la obligación del responsable de hacerse cargo de las labores de descontaminación.

5ª La obstrucción, que no deba ser calificada como leve, al ejercicio de las funciones de policía, inspección y vigilancia que corresponda a Puertos de Galicia, y en particular a los celadores y celadoras guardamuelles.

Se considera obstrucción a la labor inspectora o de vigilancia las acciones u omisiones que impidan a los responsables de Puertos de Galicia, en especial a los celadores y celadores guardamuelles, encargados de labores de inspección o de vigilancia realizar sus funciones de manera correcta, o se lleven a cabo de manera plena, deliberada y pertinaz con el ánimo de retrasar, demorar o impedir dichas facultades.

La sanción se impondrá atendiendo a las siguientes circunstancias:

I) Cuando de una manera deliberada y/o pertinaz se lleve a cabo una actuación que retrase o demore el ejercicio de dichas facultades.

II) Cuando se impida el ejercicio de dichas facultades.

6ª El falseamiento de la información suministrada a Puertos de Galicia por propia iniciativa o a requerimiento de esta entidad.



El tipo infractor se distingue de la infracción del artículo 131 f) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia en el falseamiento de la información suministrada a Puertos de Galicia. Tratándose de falsedad cometida en documento público, oficial o mercantil, se estará a las disposiciones del Código Penal sobre las falsedades documentales.

La sanción se impondrá atendiendo a las siguientes circunstancias:

I) Cuando se trate de una falsedad apreciable de oficio sin exigir medidas adicionales para su apreciación.

II) Cuando el falseamiento exija la adopción de medidas adicionales para determinarla.

7ª Causar directamente daños a obras, instalaciones, equipos, mercancías y medios de transporte situados en la zona portuaria en una cuantía que supere los 6.000 euros.

La infracción castiga causar daños desde la cuantía prevista en el precepto y no superiores a 60.000 euros. Es irrelevante para apreciar la infracción que se trate de bienes públicos o privados.

Esta infracción debe deslindarse de los supuestos de daños a bienes de dominio público por cuantía superior a 6.000 euros o a 60.000 euros, constitutivos de falta grave o muy grave de acuerdo con los artículos 132 y 133 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, respectivamente.

Para la graduación de la sanción podrán utilizarse los criterios establecidos en el artículo 137.2 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, sin perjuicio de reparar los daños causados.

8ª La omisión por el capitán o capitana de solicitar los servicios que resulten obligatorios según las disposiciones vigentes.

Se castiga en este precepto el riesgo abstracto generado por la omisión de solicitar los servicios obligatorios, por la afección a la seguridad de las operaciones. En caso de consumarse un resultado dañoso, se castigará, además, la infracción correspondiente al daño causado, en función de la cuantía de los daños.

9ª La ocupación del dominio público portuario sin el título correspondiente, cuando se hubiese desatendido un requerimiento expreso de los responsables del puerto para el cese de su conducta.

Se sanciona en esta infracción la mera ocupación del dominio público, sin título que lo autorice, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados o con incumplimiento de las normas que habilitan dicha ocupación y desatendiendo el

requerimiento expreso de los responsables del puerto para el cese en su conducta. En otro caso, se sancionará como infracción leve del artículo 132 i) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

La sanción se impondrá atendiendo a las siguientes circunstancias:

I) Cuando la ocupación se mantenga, después del requerimiento, por plazo inferior a 24 horas.

II) Cuando la ocupación se mantenga, después del requerimiento, por plazo superior a 24 horas.

III) Cuando se hayan hecho necesarias medidas adicionales para proceder al desalojo del infractor.

La imposición de la sanción no excluye el deber del infractor de reparar los perjuicios causados.

10ª La realización de obras o instalaciones sin el correspondiente título habilitante o el incumplimiento de las condiciones esenciales de la superficie de dominio ocupada autorizada, de la definición de las obras e instalaciones autorizadas, del objeto, uso y destino autorizado y de la seguridad y medio ambiente establecidas en el título otorgado, siempre y cuando el valor de la obra ejecutada sea igual o superior a 6.000 euros, o, independientemente del valor de las obras, cuando no se hubiesen atendido en el plazo otorgado los requerimientos de paralización.

El tipo infractor sanciona la realización de obras o instalaciones sin título que lo habilite, o los demás incumplimientos, siempre que el valor de la obra ejecutada sea igual o superior a 6.000 euros, o, independientemente del valor de las obras, cuando no se hubiesen atendido en el plazo otorgado los requerimientos de paralización.

Por su similitud con la infracción prevista en el apartado anterior, debe considerarse que el incumplimiento de las condiciones esenciales de la superficie de dominio ocupada autorizada, de la definición de las obras e instalaciones autorizadas, del objeto, uso y destino autorizado y de la seguridad y medio ambiente deben estar vinculadas con la ejecución de obras o instalaciones sin título habilitante.

Esta infracción debe deslindarse de la infracción muy grave del artículo 133 c) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre.

11ª La realización sin la debida autorización de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza o de prestación de servicios cuando se hubiese desatendido un requerimiento expreso de los responsables del puerto para el cese de su conducta.

Se sanciona en esta infracción la mera realización de las actividades indicadas, sin título que lo autorice, siempre que se hubiese desatendido un requerimiento expreso de los responsables del puerto para el cese de su conducta.

La sanción se impondrá atendiendo a los siguientes criterios por orden de menor a mayor gravedad:

I) Cuando se mantengan las actividades, después del requerimiento, por plazo inferior a 24 horas.

II) Cuando se mantengan las actividades, después del requerimiento, por plazo superior a 24 horas.

III) Cuando se hayan hecho necesarias medidas adicionales para proceder al cese de las actividades.

IV) En caso de haberse obtenido beneficios, la sanción se impondrá de manera proporcional al beneficio obtenido por la realización de las actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza o de prestación de servicios.

De conformidad con el artículo 137.5 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, si a consecuencia de la comisión de la infracción la persona infractora obtuviera un beneficio cuantificable, podrá superarse el límite superior de las multas previstas para la comisión de faltas leves hasta conseguir la cuantía del beneficio obtenido.

La imposición de la sanción no excluye el deber del infractor de reparar los perjuicios causados.

*Artículo 111. Criterios orientadores para la interpretación de infracciones muy graves (Artículo 133 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia)*

Son infracciones muy graves las acciones u omisiones recogidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia cuando:

a) Ocasionen lesión a alguna persona que motive su baja por incapacidad laboral superior a siete días, o daños o pérdidas superiores a 6.000 euros y no superiores a 60.000 euros;

b) Las que pongan en grave peligro la seguridad de las operaciones portuarias;

c) La comisión de una infracción grave, cuando, en un plazo de un año, el mismo sujeto haya sido sancionado por una o más infracciones graves y la resolución o resoluciones sancionadoras hayan sido firmes en la vía administrativa; y, en todo caso, las siguientes:



1ª Las que impliquen un riesgo muy grave para la salud o seguridad de las vidas humanas o la integridad del medio ambiente, siempre que no fueran constitutivas de infracción penal.

Se trata de un peligro abstracto. Se castigan mediante esta infracción, las acciones u omisiones que impliquen un riesgo grave para el bien jurídico protegido (salud o seguridad de las vidas humanas o integridad del medio ambiente), entendido como aquel riesgo del que racionalmente se presume la existencia de un daño grave para el bien jurídico protegido que se materialice de manera inminente. Para apreciar la gravedad del riesgo debe atenderse a la posible lesión a alguna persona que motive baja por incapacidad laboral superior a siete días, o daños o pérdidas superiores a 60.000 euros.

En caso de consumarse el daño, la infracción sería corregida como infracción grave, conforme al párrafo primero del artículo 132 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, siempre que supongan lesión a alguna persona que motive baja por incapacidad laboral superior a siete días, o daños o pérdidas no superiores a 60.000 euros.

2º El vertido no autorizado desde buques o artefactos flotantes de productos sólidos, líquidos o gaseosos en la zona I, interior de las aguas portuarias.

La infracción castiga la mera existencia de un vertido en la zona I, interior a las aguas portuarias, con independencia de si tiene carácter contaminante, o no. En caso de llevarse a cabo en el exterior de las aguas del puerto será corregido como falta grave del artículo 132 b) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre.

En todos los casos se tendrá en cuenta, para la graduación, el importe de los daños y la contaminación causados o el importe necesario para restituir la situación.

La sanción es independiente de la obligación del responsable de hacerse cargo de las labores de descontaminación.

3º La realización, sin el debido título administrativo conforme a la presente ley, de cualquier tipo de obras o instalaciones en el ámbito portuario, siempre y cuando el valor de la obra ejecutada sea superior a 60.000 euros, así como el aumento de la superficie ocupada o del volumen o altura construidos sobre los autorizados, siempre que se hubiera desatendido el requerimiento expreso de Puertos de Galicia para el cese de la conducta abusiva o que, habiéndose notificado la incoación del expediente sancionador, se hubiese persistido en tal conducta.

El tipo infractor sanciona la realización de obras o instalaciones sin título que lo habilite, o los demás incumplimientos, siempre que el valor de la obra ejecutada sea igual o superior a 60.000 euros, o el aumento de la superficie ocupada o del volumen o altura construidos sobre los autorizados, siempre que se hubiera desatendido el requerimiento expreso de Puertos de Galicia para el cese de la

conducta abusiva o que, habiéndose notificado la incoación del expediente sancionador, se hubiese persistido en tal conducta.

En todos los casos, será de cuenta del infractor los daños y perjuicios causados y el coste de la reposición o demolición de las obras indebidamente ejecutadas.

4º El incumplimiento de las normas o instrucciones dadas por las autoridades competentes por razón de seguridad, custodia, manipulación, almacenamiento y prevención de riesgos, en relación con las operaciones portuarias que tengan por objeto materiales explosivos o peligrosos, o susceptibles de ocasionar daños al medio ambiente.

Se trata de un peligro abstracto. Se castigan mediante esta infracción, las acciones u omisiones que impliquen un riesgo grave para el bien jurídico protegido (la seguridad del puerto o de las operaciones).

En caso de consumarse el daño, la infracción sería corregida como infracción grave o muy grave, conforme a los artículos 132 y 133 de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre.

## ANEXO

### **Modelo de ordenanza portuaria**

#### TÍTULO

ORDENANZA PORTUARIA [añadir materia objeto de regulación] EN EL PUERTO DE [indicar], CON NÚMERO [añadir número de Ordenanza Portuaria].

Resolución [indicar número o referencia interna de resolución] del Consejo Rector de Puertos de Galicia por la que se aprueban las normas de obligado cumplimiento relativas a [indicar el objeto de la regulación], acordada en sesión de dicho consejo celebrada [indicar localidad y fecha completa], [añadir cuando proceda: previo informe vinculante remitido por la Dirección General de la Marina Mercante], y una vez comprobado que su contenido resulta de conformidad a lo previsto en el Reglamento de Explotación y Policía de Puertos de Galicia, por ésta se recogen y aprueban los siguientes,

#### PREÁMBULO

De conformidad con el artículo 13. 3 f) de la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia, corresponde al Consejo Rector de Puertos de Galicia aprobar las normas de régimen interior de la entidad pública empresarial, así como la organización de los servicios administrativos y de los puertos.

Para el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, al Consejo Rector le corresponde elaborar y aprobar las correspondientes Ordenanzas Portuarias, así como velar por su cumplimiento.

Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de Explotación y Policía de los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, aprobado por ...../.../....., de \_\_ de \_\_ de \_\_\_\_, prevé que las Ordenanzas se aprobarán de conformidad con el modelo contenido en el Anexo I del mismo y se publicarán en el Diario Oficial de Galicia, con excepción de las que por sus especiales características requieran confidencialidad.

De conformidad con todo lo anterior, el Consejo Rector de Puertos de Galicia aprueba la presente Ordenanza [referencia a las circunstancias concretas que propician o motivan la regulación por Puertos de Galicia de la materia concreta].

## Disposiciones generales

### Artículo 1. *Objeto*

La presente Ordenanza Portuaria tiene por objeto la regulación de [indicar materia objeto de regulación] en [indicar el espacio en el que resulta de aplicación la regulación] del puerto [indicar] mediante la aprobación de las presentes disposiciones que resultan de obligado cumplimiento.

### Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

[Indicar aquí qué personas físicas, jurídicas y/o buques o embarcaciones, servicios o actividades, bienes o derechos, quedan sujetos al obligado cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ordenanza y delimitar el espacio del dominio público portuario en que dichas obligaciones deben ser cumplidas y sus excepciones].

### Artículo 3. *Definiciones*

A los efectos de la presente Ordenanza y de lo dispuesto en ella se entienden por:

[Añadir definiciones, si procede y en todo caso para conceptos que no consten ya definidos en la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia o en las normas reglamentarias que lo desarrollen].

## Disposiciones específicas objeto de regulación por la Ordenanza Portuaria

### Artículo 4. *Normativa aplicable a la materia objeto de regulación de la Ordenanza Portuaria*

[Se recomienda citar cuáles son las normas con rango de Ley y/o los Reglamentos en los que se regula la concreta materia que se desarrolla por la Ordenanza Portuaria].

#### Artículo 5. *Desarrollo del contenido de la Ordenanza Portuaria*

[Por medio de un artículo único o con varios apartados, por medio de varios artículos consecutivos o por medio de un anexo a la presente Ordenanza Portuaria, se desarrollará su contenido material siempre de acuerdo a lo previsto en la Ley y en su desarrollo reglamentario].

### **Disposiciones finales**

Disposición final primera. *Delegación en favor del Director o Directora de Puertos de Galicia u otras personas*

[Indicar cuando proceda: El Director o Directora de Puertos de Galicia o cualesquiera otras personas habilitadas y con facultades o competencias para ello, podrá dar las instrucciones o implantar los procedimientos que considere necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza Portuaria.]

Disposición final segunda. *Incumplimiento de la Ordenanza Portuaria y deberes de información*

El incumplimiento de esta Ordenanza Portuaria tiene la consideración de infracción administrativa y está sujeto al régimen sancionador regulado en la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

Puertos de Galicia incoará el procedimiento sancionador y tomará las medidas para garantizar el cobro de las multas e indemnizaciones a que dieran lugar el incumplimiento del contenido de la presente Ordenanza Portuaria.

La resolución del procedimiento se ajustará a lo previsto en la Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia.

Toda aquella persona física o jurídica que actúe en representación de un tercero que se pueda ver obligado al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza Portuaria, deberá informar del contenido de esta Ordenanza y de la obligación de cumplir lo dispuesto en ella.

Disposición final tercera. *Publicación y entrada en vigor*

La presente Ordenanza Portuaria entrará en vigor y su contenido será de obligado cumplimiento a partir del día siguiente al de su publicación oficial en el Diario Oficial de Galicia, [indicar cuando proceda: la presente Ordenanza Portuaria no se publicará en el Diario Oficial de Galicia por las razones de confidencialidad que expresamente lo justifican y será de obligado cumplimiento desde el momento de la notificación por parte de Puertos de Galicia a los interesados.]

Disposición derogatoria. Derogación de Ordenanzas Portuarias y resoluciones de Puertos de Galicia

La presente Ordenanza Portuaria derogará todas aquellas previsiones y normas contenidas en ordenanzas o resoluciones dictadas en el mismo ámbito anteriores a la entrada en vigor de la presente y que resulten contrarias a lo dispuesto en ésta.